

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**“LA EUTANASIA COMO UNA FORMA DE
CUSTODIAR EL DERECHO A LA INTEGRIDAD
CORPORAL Y EMOCIONAL”**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

MA. DEL SOCORRO TORRES VERGARA

ASESOR: MTRA. AÍDA DEL CARMEN SAN VICENTE PARADA

**CIUDAD UNIVERSITARIA, CD. MX.
DICIEMBRE DE 2018**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Hoy, después de tantos años, se concluye el sueño de...

uno de dos niños que jugaban a ser detectives; el otro, mi hermano y compañero de travesuras, partió antes de tiempo (sí es que hay un tiempo para morir): Juan Martín;

una madre y un padre que confiaban en ver a su hija recibida de abogada, sin embargo, ya no están para celebrarlo como esperaban: Alaciel y José;

un esposo que me apoya y confía en que lograré lo que me proponga, confianza que me trasmite: Arturo;

a ellos les agradezco formar parte de este resultado.

A mis hijos, que siempre son el impulso para seguir adelante: Jorge Ignacio, Iliana Janet y Sofía Itzel; les agradezco su amor y confianza; al igual que a mis queridos nietos Balam y Josué.

A mis hermanos, sobrinos y familiares, quienes siempre preguntaban "¿ya te vas a recibir?" Agradezco el recordarme el compromiso adquirido.

A esta institución maravillosa: la Universidad Nacional Autónoma de México, tan dignamente representada por grandes personas como mi asesora la Mtra. Aída del Carmen San Vicente Parada, a quien agradezco su tiempo y disposición para compartir su sabiduría; de igual forma que a la Mtra. María del Carmen Montoya Pérez.

Al Lic. José Miguel Ruiz De Aquino, por estar siempre dispuesto a solucionar cualquier duda o problema que se presentara, y hacer que los alumnos a distancia nos sintamos parte de la comunidad universitaria.

A mis compañeros con los que formé equipos de trabajo, a pesar de lo individualistas que son los estudios a distancia; especialmente a mi amigo Fredi Morales Hernández.

Cuando tenemos una meta, hay escenarios distintos para llegar a ella; el único escenario que impide lograr tal propósito es paralizarnos frente a nuestros propios obstáculos.

Ma. del Socorro Torres Vergara

“LA EUTANASIA COMO UNA FORMA DE CUSTODIAR EL DERECHO A LA INTEGRIDAD CORPORAL Y EMOCIONAL”

Introducción

CAPÍTULO I: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA EUTANASIA Y CONCEPTO

1.1 Antecedentes históricos de la eutanasia.....	1
1.2 Concepto de eutanasia.....	2
1.3 Otros conceptos relacionados	
1.3.1 Adistanasia u ortotanasia.....	7
1.3.2 Distanasia.....	10
1.3.3 Mistanasia.....	12
1.4 Enfermo en situación terminal	
1.4.1 Concepto de enfermo en situación terminal.....	13
1.4.2 Cuadro clínico.....	15
1.4.3 Encarnizamiento terapéutico.....	17

CAPÍTULO II: PERSONA Y DIGNIDAD

2.1 Conceptos de persona.....	18
2.1.1 Desde el punto de vista filosófico.....	18
2.1.2 Desde el punto de vista sociológico.....	19
2.1.3 Desde el punto de vista psicológico.....	19
2.1.4 Desde el punto de vista jurídico	20

2.2 Dignidad	
2.2.1 Concepto de dignidad.....	23
2.2.2 La dignidad en el Derecho.....	26
2.2.2.1 La dignidad como fundamento de los derechos humanos.....	26
2.2.2.2 La dignidad como fundamento de los derechos de la personalidad.....	28
2.3 Marco legal de la dignidad humana en México.....	29
2.3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	30
2.3.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	31
2.3.3 Pacto de San José.....	31
2.3.4 Convención de Oviedo.....	32
2.3.5 Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos.....	33
2.3.6 Ley General de Salud.....	34
2.3.7 Ley General de Víctimas.....	35
2.3.8 Jurisprudencia.....	35

CAPÍTULO III: LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y SU MARCO LEGAL EN MÉXICO

3.1 Derechos de la personalidad	
3.1.1 Concepto de derechos de la personalidad.....	38
3.1.2 Características.....	42
3.1.3 Clasificación.....	44

3.1.4	Derechos de la personalidad relacionados con la eutanasia.....	48
3.1.4.1	Derecho a la integridad física y emocional.....	48
3.1.4.2	Derecho a morir con dignidad.....	50
3.2	Marco legal de los derechos de la personalidad en México.....	51
3.2.1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	52
3.2.2	Constitución Política de la Ciudad de México.....	52
3.2.3	Código Civil para la Ciudad de México.....	53
3.2.4	Ley Federal del Derecho de Autor.....	54
3.2.5	Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en la Ciudad de México.....	55
3.2.6	Ley General de Salud.....	55
3.2.7	Ley de Salud de la Ciudad de México.....	56
3.2.8	Ley de Voluntad Anticipada para la Ciudad de México.....	57
3.2.9	Leyes de protección de datos personales.....	58
 CAPÍTULO IV: LA EUTANASIA EN EL DERECHO COMPARADO		
4.1	Marco jurídico de la eutanasia en México.....	59
4.2	La eutanasia en otros países (Derecho Comparado).....	63
4.2.1	Holanda.....	65
4.2.2	Bélgica.....	66
4.2.3	Luxemburgo.....	67
4.2.4	Colombia.....	69
4.2.5	Estados Unidos de Norteamérica.....	70

4.2.5.1 Oregón.....	70
4.2.5.2 Washington.....	71
4.2.5.3 Vermont.....	71
4.2.5.4 California.....	71
4.2.5.5 Montana.....	72
4.2.5.6 Nuevo México.....	73
4.2.5.7 Hawai.....	73
4.2.6 Canadá.....	74
4.2.7 Francia.....	75
4.2.8 Japón.....	76

CAPÍTULO V: LA EUTANASIA COMO UN DERECHO DE LA PERSONALIDAD

5.1 Discusión sobre la eutanasia.....	78
5.1.1 Éticas y morales.....	79
5.1.2 Médicas.....	80
5.1.3 Económicas.....	82
5.1.4 Sociales.....	83
5.1.5 Filosóficas.....	84
5.1.6 Políticas.....	85
5.1.7 Religiosas.....	85
5.1.8 Jurídicas.....	86
5.2 La eutanasia como una forma de custodiar el derecho a la integridad corporal y emocional.....	88

5.3 Propuesta de inclusión y regulación de la eutanasia en la Constitución Política de la Ciudad de México y en el Código Civil para la Ciudad de México.....	91
Conclusiones.....	97
Bibliografía.....	102

INTRODUCCIÓN

Sin duda, la muerte es un suceso que todos los seres humanos experimentaremos, nos ocurrirá tarde o temprano. Comúnmente nadie piensa en la muerte si se encuentra en óptimas condiciones de salud, pero cuando se enferma gravemente y las posibilidades de cura son dudosas, además de que se advierte un periodo de gran sufrimiento físico y emocional, la perspectiva de la muerte cambia. Se reflexiona y preocupa.

Cuando se tiene la certeza de la muerte y su llegada es inevitable, uno se pregunta cómo ocurrirá ésta. Un escenario que muchos quisieran se parece al de las películas dramáticas: en nuestra habitación, rodeados de personas que nos aman, sintiendo que la vida se va, se acaba, como un sueño profundo que nos vence. Otros la imaginan en un hospital, conectados a aparatos, con sondas, tubos y mangueras, con intensos dolores, solos, con extraños o con algún familiar angustiado y cansado. ¿Qué muerte quisiéramos? Sin duda, la más apacible y digna.

Ese escenario me motivó a interesarme por el tema de la eutanasia, el cual implica respetar la voluntad del individuo, asumir una decisión en libertad y con estricto respeto de la dignidad humana. Sin embargo, la muerte frecuentemente queda en manos de médicos, familiares y hasta de simples conocidos, quienes deciden nuestro destino, quizá prolongando una terrible agonía. En ese momento se involucran aspectos emocionales, intereses religiosos, límites jurídicos, consideraciones sociales y económicas, entre otros. De ese modo, se vulneran los derechos de la personalidad que posee toda persona por ser tal y que garantizan su integridad física y emocional, el honor, la intimidad y la imagen; se pierde autonomía, libertad, y se atenta contra la dignidad, base del Derecho.

La preocupación, que es compartida por todos, por la forma en que moriremos y la elección que supone la eutanasia, es un polémico tema de gran actualidad para el Derecho, e inspiró este trabajo, que tiene por objeto revisarlo, delimitar conceptos, y proponer un análisis que coadyuve al estudio de la

eutanasia como un derecho de la personalidad; su importancia en nuestro tiempo anima la realización de estudios que amplíen la visión sobre el tema.

El hecho de que la eutanasia suponga provocar la muerte a una persona enferma ha inducido diversas reflexiones, a favor y en contra, desde diferentes ámbitos y bajo distintas ópticas sociales, médicas, éticas, políticas y religiosas, y por supuesto, jurídicas. Por ello, en todo el mundo, este tema es de gran interés para la opinión pública, para las autoridades y para los juristas.

La eutanasia debe ser considerada como un derecho de la personalidad, una forma de custodiar el derecho a la integridad corporal y emocional del ser humano, ante la posibilidad de una muerte inminente, dolorosa e indigna. Bajo tal criterio, se han aprobado leyes en el mundo que permiten la eutanasia o que ayudan médicamente a morir con dignidad.

Por lo que hace a nuestro país, encontramos que la legislación prohíbe y castiga la aplicación de la eutanasia y del suicidio asistido, pero en la Ciudad de México, en la Ley de Voluntad Anticipada para la Ciudad de México, se establecen normas y se regulan requisitos y formas de realización de la voluntad de cualquier persona con capacidad de ejercicio, respecto a la negativa a someterse a medios, tratamientos y procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida, protegiendo en todo momento la dignidad de la persona, cuando por razones médicas, fortuitas o de fuerza mayor, sea imposible mantener su vida de manera natural. Asimismo, se prevé la disposición del cuerpo.

Este trabajo consta de cinco capítulos, los cuales en su desarrollo siguen una secuencia lógica, es decir, se parte de lo general, para llegar a lo específico, y se plantean aspectos históricos, conceptuales, clasificatorios, normativos (tanto en el plano nacional como internacional), entre otros, no solamente relacionados con la eutanasia, sino también ligados íntimamente con ella, tales como los conceptos de ortotanasia, atanasia, adistanasia, dignidad.

En el primer capítulo se establecen antecedentes históricos de la eutanasia y se definen algunos conceptos básicos en torno a ella, como son adistanasia, distanasia, enfermo en situación terminal y encarnizamiento terapéutico.

En el capítulo segundo se estudia el concepto de persona desde diferentes disciplinas, centrándose en la perspectiva jurídica. Asimismo, se define el concepto de dignidad como fundamento de los derechos humanos y de la personalidad, y su marco legal en México.

En el siguiente capítulo se considera importante puntualizar qué son los derechos de la personalidad, sus características y clasificación. Del mismo modo se precisan cuáles son los derechos de la personalidad relacionados con la eutanasia y el marco legal de dichos derechos en México.

Se continúa en el capítulo cuarto con un análisis de Derecho Comparado, mediante el cual se revisa el marco jurídico de la eutanasia en México, así como las leyes de países donde se permite la eutanasia y otras formas de muerte digna.

En el último capítulo se expone la discusión actual sobre la eutanasia, destacándose las diferentes perspectivas de la sociedad. De igual forma, se plantea a la eutanasia como una forma de custodiar el derecho a la integridad corporal y emocional, y se propone su inclusión y regulación en la Constitución Política de la Ciudad de México.

Del mismo modo, al final del trabajo, se establecen algunas conclusiones y se anotan los materiales bibliográficos consultados.

Espero que los objetivos de este trabajo se hayan cumplido y que el mismo contribuya al mejor entendimiento de la eutanasia como un derecho de la personalidad.

CAPÍTULO I: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA EUTANASIA Y CONCEPTO

1.1 Antecedentes históricos de la eutanasia

En la antigüedad y hasta el siglo XVII se entendía a la eutanasia como una muerte “privada de dolores y angustias, una muerte buena y dulce”¹. En algunos pueblos primitivos se practicó la eutanasia por motivos eugenésicos o económicos, abandonando o matando a enfermos, niños malformados o anormales y ancianos. Los celtas mataban a sus guerreros heridos de muerte. La eutanasia por razones sociales se practicó en Grecia, Esparta, India, Mesopotamia y otras civilizaciones antiguas². La eutanasia, explica Diego Valadés, se pierde en la historia de los pueblos, pero como práctica y tema de controversia se puede apreciar desde algunos siglos antes de Cristo. El jurista afirma que el tema se empezó a discutir en el siglo V a. C. Recuerda que Sócrates señaló que el dios griego de la medicina, Asclepio (Esculapio, para los romanos) opinaba que no se debía prolongar la vida de los cuerpos que estaban totalmente enfermos por dentro, porque se prolongaba su desdicha. Prolongar la vida de alguien en esas condiciones, “no era útil para él ni para el Estado (*polis*)”³.

Para Platón los ciudadanos tienen un deber que cumplir dentro del Estado mientras estén sanos y cuando ya no lo estén se les debe dejar morir. Sin embargo, Hipócrates, el célebre médico del juramento, se opuso a dar cualquier sustancia que provocara la muerte al enfermo, aunque éste lo pidiera. El filósofo romano Séneca se inclinó porque el hombre decidiera libremente cómo terminar su vida. En la Edad Media, los padres de la Iglesia, San Agustín y Santo Tomás de Aquino prohibieron la eutanasia igual que el suicidio.

¹ Silva Alarcón, Doris, *La eutanasia. Aspectos doctrinarios. Aspectos legales*, Centro de Estudios Biojurídicos, México, 2010, p. 3.

² *Idem*.

³ Carpizo, Jorge y Valadés, Diego, *Derechos humanos, aborto y eutanasia, Régimen jurídico de la autonomía vital*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, pp. 83-85.

En 1605 Francis Bacon define a la eutanasia como la acción del médico sobre el enfermo para apresurar la muerte. En el siglo XX la eutanasia adquiere el significado de una acción directa e indolora en un paciente que sin perspectivas de recobrar su salud puede desear esta muerte inmediata. En 1920, los médicos alemanes Karl Binding y Alfred Hoche dan otro significado a la eutanasia, utilizando este término para proponer la muerte de personas social y económicamente inadaptados como enfermos mentales o minusválidos⁴.

En lo que se refiere a las normas sobre la eutanasia, el primer antecedente es el *Landrecht* o Código prusiano de 1794⁵. Durante el siglo XIX y el siglo XX la mayoría de los países legislaron sobre la eutanasia prohibiéndola al equipararla con el suicidio o el homicidio. Durante el siglo XX y hasta nuestros días el tema de la eutanasia ha provocado debates desde diferentes ópticas: religiosa, moral, ética, legal y médica.

1.2 Concepto de eutanasia

El término eutanasia viene del griego *eu*: bien y *thánatos*: muerte. Se define como una "muerte piadosa, suave y sin dolor"⁶ o "buena muerte sin dolor o sufrimiento"⁷. El *Diccionario de la Real Academia Española* (DRAE) va un poco más allá al decir que *euthanasia* es una "muerte dulce" y la define en principio como una "intervención deliberada para poner fin a la vida de un paciente sin perspectiva de cura" y "sin sufrimiento físico"⁸. También se le define religiosa o "canónicamente" como "muerte sin remordimiento o en estado de gracia; muerte sin dolores del alma"⁹.

⁴ Silva Alarcón, Doris, *La eutanasia. Aspectos doctrinarios. Aspectos...*, op. cit. p. 4.

⁵ Pavón Vasconcelos, Francisco, *Diccionario de Derecho Penal. Analítico-sistemático*, 3ª. ed., México, Porrúa, 2003, p. 478.

⁶ *Nuevo Diccionario de Derecho Penal*, Librería Malej, México, 2012, p. 416.

⁷ Pavón Vasconcelos, Francisco, *Diccionario de Derecho Penal...*, op.cit., p. 478.

⁸ *Diccionario de la Real Academia Española* online, en <https://dle.rae.es>, 3 de marzo de 2017, 18:40 hrs.

⁹ Cabanellas de Torres, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Buenos Aires, Heliasta, 2000, p. 156.

Es una "muerte sin sufrimiento físico y, en sentido estricto, la provocación de esta manera o voluntariamente", dice el jurista De Pina, quien agrega que "corrientemente" se le conoce como "homicidio por piedad o piadoso, para procurar una muerte tranquila, sin sufrimientos físicos o con el pretexto de este propósito"¹⁰.

El matiz jurídico que parece favorecer esta práctica se encuentra en la siguiente definición "puede entenderse como el acto de provocar una muerte tranquila y sin dolor en un paciente terminal. Este acto puede lograrse provocando la muerte del enfermo, auxiliándolo o dejándolo morir, para su bien o *por su propio interés*"¹¹. En este sentido también abona la definición de Elma del Carmen Trejo García "...acción u omisión que provoca la muerte de una forma indolora, a quien la solicita para poner fin a sus sufrimientos"¹². Con el mismo sesgo, Doris Silva Alarcón señala de una manera más completa que "la eutanasia se refiere a acabar con la vida de los que padecen enfermedades incurables, con gran dolor y angustia, por el bien de los que mueren y para ahorrarles más sufrimientos o angustias. Es la práctica que procura la muerte o, mejor, abrevia una vida para evitar grandes dolores y malestar al paciente a petición del mismo, de sus familiares o, sencillamente, por iniciativa de una tercera persona que presencia, conoce e interviene en el caso concreto del moribundo"¹³.

Se le considera una "doctrina"¹⁴ médico-jurídica que sostiene la legitimidad de poner fin con la muerte a los sufrimientos de los enfermos incurables"¹⁵, que

¹⁰ Pina, Rafael de y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 2001, p. 278.

¹¹ Zaragoza Martínez, Edith Mariana *et. al.*, *Ética y derechos humanos*, Iure Editores, México, 2006, p. 178.

¹² Trejo García, Elma del Carmen, *Legislación internacional y estudio de Derecho Comparado de la Eutanasia*, México, Cámara de Diputados-Centro de Documentación, Información y Análisis, 2007, p. 2.

¹³ Silva Alarcón, Doris, *La eutanasia. Aspectos doctrinarios. Aspectos...*, *op. cit.*, p. 3.

¹⁴ De las distintas acepciones de este término se entiende que por doctrina se refiere a lo que señala el *Diccionario de la Real Academia Española* online "Conjunto de ideas u opiniones

"ignora la capacidad de resistencia del hombre y el valor moral del dolor"¹⁶. La doctrina cristiana asegura que "es un asesinato que no puede permitirse en ninguna caso, ya que al médico sólo le será lícito aplicar medios que calmen el dolor, sin provocar o acelerar la muerte"¹⁷. El jurista Francisco Pavón Vasconcelos hace precisiones de índole legal; la concibe como la "muerte procurada a instancias de la víctima, para evitarle inútiles sufrimientos, al carecer su vida de posibilidades de salvación", es "un homicidio consentido, en el que se cobra particularísima importancia el móvil de piedad"¹⁸.

Otras definiciones ubican a la eutanasia en el terreno médico. Así lo señala Ricardo Tejeda Luna, quien dice que es un "acto o procedimiento, por parte de un médico, para producir la muerte de un paciente, sin dolor, y a petición expresa de éste"¹⁹. Al puntualizar que es un acto efectuado por un médico, se puede inferir que quien no lo sea no estaría llevando a cabo una eutanasia, sino otro tipo de acto.

En el mismo sentido anterior se pronuncia Asunción Álvarez del Río quien afirma que es un "acto o método que aplica un médico para producir la muerte de un paciente, sin dolor, y a petición de éste, para terminar su sufrimiento"²⁰. También precisa que para ella deben excluirse "muchas acciones con las que, equivocadamente, se confunde la eutanasia". Insiste en que la acción que provoca la muerte la realiza una persona que no es médico, no es eutanasia. Tampoco lo es, según ella, "si la persona que muere no padece una enfermedad o una

religiosas, filosóficas, políticas, etc., sustentadas por una persona o grupo", <https://dle.rae.es>, 15 de abril de 2017, 16:20 hrs.

¹⁵ *Diccionario enciclopédico*, 3ª. Barcelona, Ed., Plaza&Janes, 1981, Vol. 4.

¹⁶ *Idem*.

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ Pavón Vasconcelos, Francisco, *Diccionario de Derecho Penal...*, *op. cit.*, p. 478.

¹⁹ Tejeda Luna, Ricardo, *La despenalización de la eutanasia en México*, México, SISTA S.A. de C.V., 2011, p. 8.

²⁰ Álvarez del Río, Asunción, "Algunos elementos para discutir la eutanasia". *Revista de la Facultad de Medicina*, México, UNAM, 2007, Vol. 50, núm. 1, Enero-Febrero, p. 28.

condición médica que le cause sufrimiento, si la acción que causa la muerte va acompañada de dolor, y, sobre todo, si la muerte no se produce en respuesta a la solicitud de quien fallece"²¹.

En virtud de lo antes expuesto, se puede decir, en resumen, de la eutanasia:

- a) Etimológicamente la palabra se refiere a una "buena muerte".
- b) Para la doctrina religiosa es una muerte inconcebible.
- c) Es una muerte provocada o asistida por alguien de manera directa basada en la piedad.
- d) Sólo se concibe para quienes están enfermos sin posibilidad de curación y con gran sufrimiento.
- e) Es considerada como homicidio por su intencionalidad, algunos la llaman "homicidio consentido".
- f) Se realiza por voluntad del enfermo, aunque también se propone que los familiares o terceras personas la pueden decidir.
- g) Se destaca la legitimidad del acto basada en el principio ético de evitar el sufrimiento al otro.
- h) Otros coinciden en precisar que únicamente se puede hablar de eutanasia cuando este acto lo realiza un médico, a una persona que tiene una enfermedad incurable, que la haga sufrir y por decisión de esta misma persona.

De estos puntos, es relevante resaltar los que crean debate:

- La oposición religiosa a dar muerte a una persona, bajo cualquier argumento.

²¹ Kraus, Arnoldo y Álvarez, Asunción. "La eutanasia", *Ciencias*, México, UNAM, 1999, núm. 55, julio-diciembre, pp. 84-85, <https://www.revistaciencias.unam.mx/pt/component/content/article/104-revistas/revista-ciencias-55/859-la-eutanasia.html>, 5 de marzo de 2017, 22:10 hrs.

- Si solamente la debe realizar un médico, bajo un esquema de tratamiento terapéutico.
- Si debe ser una enfermedad incurable y/o muy dolorosa.
- Si el médico debe actuar desde el tradicional principio que le dicta salvar la vida o bajo los nuevos fines²² de la medicina actual²³, entre los que se propone hacer posible una muerte en paz.
- Si la decisión debe ser tomada únicamente por el afectado o pueden intervenir otras personas.
- Si es legítimo un acto basado en la piedad o en el sufrimiento del afectado.

Para efectos de este estudio se considera importante precisar una definición que acote los alcances de la eutanasia, al mismo tiempo que evite confundirla con otras prácticas que hoy se llevan a cabo en varios países, incluso en México, como es la muerte o suicidio asistido, la voluntad anticipada y la ortotanasia:

La eutanasia es el acto o actos deliberados aplicados directamente por un médico para provocar la muerte sin dolor a un paciente, por voluntad expresa de éste en pleno ejercicio de sus facultades mentales y en absoluta libertad, quien está bajo tratamiento terapéutico, tiene información de su situación de salud y

²² Beca, Juan Pablo, Los Fines de la Medicina, julio 2004, <https://medicina.udd.cl/centro-bioetica/files/2010/10/los-fines.pdf>, 5 de marzo de 2017, 22:10 hrs.

²³ Es pertinente destacar que la medicina actual ha replanteado sus propios fines. Derivado del proyecto internacional *The Hasting Center*, se establecieron cuatro principios: 1.- Prevención de la enfermedad y las lesiones, promoción y mantenimiento de la salud. 2.- Alivio del dolor y el sufrimiento causado por la enfermedad. 3.- Asistencia y curación de los enfermos y cuidado de los que no pueden ser curados. 4.- Prevenir la muerte prematura y hacer posible una muerte en paz. <https://medikuenahotsa.com/articulo/38/las-recomendaciones-del-hasting-center>, 1 de mayo de 2017, 19:40 hrs.

diagnóstico científicamente comprobado de enfermo terminal²⁴ con el correspondiente cuadro clínico²⁵.

1.3 Otros conceptos relacionados

1.3.1 Adistanasia u ortotanasia

En principio es importante aclarar que existen diferentes términos y adjetivos relacionados con la eutanasia, los cuales pueden confundir a quien estudia dicho concepto. Se habla de eutanasia activa y pasiva, directa e indirecta, muerte asistida o suicidio asistido, adistanasia, ortotanasia, sedación profunda, muerte digna, entre otros.

Eutanasia activa *positiva*, directa, resolutive²⁶ se utiliza para referirse a lo que previamente se ha establecido en el apartado anterior simplemente como *eutanasia*. Es decir, sustituir una causa natural de muerte, por otra causa artificial, o en otras palabras, poner fin a ciencia y conciencia de manera positiva una vida humana. Con los adjetivos mencionados se alude simplemente al acto de finalizar deliberadamente "la vida por una acción encaminada a procurar la muerte de un moribundo"²⁷. Cabe insistir que este acto, como señala Karla Magdalena Sáenz Ventura ²⁸ se realiza bajo los supuestos ya señalados: enfermedad incurable, dolor, atención médica, voluntad del paciente.

²⁴ Se habla también de enfermo desahuciado quien tiene un diagnóstico de enfermedad incurable. En la última parte de ésta se convertirá en un enfermo terminal. Un enfermo terminal es un enfermo desahuciado, pero un enfermo desahuciado no es necesariamente un enfermo terminal, pues puede vivir varios años en la condición de desahuciado.

²⁵ Síntomas y manifestaciones de una enfermedad, *CCM Salud*, <https://salud.ccm.net/faq/21530-cuadro-clinico-definicion>, 14 de diciembre de 2018, 2:53 hrs.

²⁶ Silva Alarcón, Doris, *La eutanasia. Aspectos doctrinarios. Aspectos...*, *op. cit.*, p.7.

²⁷ Castillo Calderón, Francisco, *Práctica legal de la eutanasia en el Distrito Federal*, Tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho, UNAM-Facultad de Estudios Superiores Aragón, México, 2007, p. 50.

²⁸ Sáenz Ventura, Karla Magdalena, *Estudio sobre la aplicación de la eutanasia en otros países, y la regularización en México del Derecho que posee el individuo a una muerte digna*, tesis sin

Asimismo, hablan de una eutanasia pasiva, indirecta²⁹, solutiva, negativa, natural, para referirse a la adistanasia (o también llamada ortotanasia³⁰ o antidistanasia), que es permitir que el paciente en situación terminal, en coma irreversible o estado vegetativo, muera de manera natural y de la forma más dignamente posible. Esto significa suprimir actos especiales de reanimación a pacientes incurables en estado de coma profundo e irreversible, o personas en estado terminal, con vida vegetativa artificial, o que sufren una agonía indudable³¹. Adistanasia proviene de la misma raíz que distanasia, pero con el prefijo “a” que significa no poner obstáculos a la muerte y se refiere a dejar de proporcionar al enfermo los medios que únicamente llevarían a retrasar su muerte inminente. En pocas palabras adistanasia es respetar el proceso natural de morir.³²

La adistanasia omite la aplicación de los medios de prolongación artificial de la vida cuando se ha verificado la muerte cerebral. Así se deja obrar a la naturaleza. Como el paciente no podrá recobrar ningún tipo de función vital e intelectual y el médico lo advierte, se le da como clínicamente muerto³³. El enfermo terminal muere justo cuando debe hacerlo naturalmente, es decir, ni

publicar para obtener el grado de Licenciado en Derecho, Universidad de Sotavento, Coahuila de Zaragoza, México, 2011, p. 18.

²⁹ Campos Banda, Dafne Bethsabé Damaris, *La eutanasia como un derecho*, Tesis sin publicar para obtener el grado de Licenciado en Derecho, México, Universidad del Tepeyac, 2002, p. 9, También comenta de eutanasia activa indirecta, cuando se aplica un medicamento a sabiendas de que éste puede mejorarlo o producirle la muerte. Y de distanasia de doble efecto, que busca la cura, pero produce la muerte.

³⁰ Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para juristas*, 3ª. ed., México, Porrúa, 2008, p. 1099, apunta sobre el término ortotanasia, que significa etimológicamente (del griego *orthós*, y *thánatos*, muerte) muerte correcta se ha dicho que es confuso porque puede considerarse, en cierta forma, como sinónimo de eutanasia. A su vez Doris Silva Alarcón y Adelio Misseroni Raddatz lo califican como un término omnicompreensivo y señalan como inadecuado o impreciso su uso.

³¹ Romeo Casabona, Carlos María, *El derecho y la bioética ante los límites de la vida humana*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Arce, 1994, p. 443.

³² Castillo Calderón, Francisco, *Práctica legal de la eutanasia en el Distrito...*, *op. cit.*, pp. 61-62.

³³ Cano Valle, Enrique, Fernando L. et. Al., *Eutanasia Aspectos jurídicos, filosóficos, médicos y religiosos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 90.

alargar ni apresurar la muerte. Por ejemplo en el caso de un enfermo terminal que sufra algún paro respiratorio o cerebral, un procedimiento ortotanásico únicamente proporcionaría oxígeno para ayudar a pasar el trance pero permitiría que la muerte llegara cuando tuviera que llegar³⁴. Es una buena muerte, sin adelantar ni atrasar artificialmente ese momento. Se acude a todas las medidas razonables como respiración asistida, alimentación por vías aconsejables, posición lo más cómodo posible en la cama, uso de antibióticos, etc., pero no al encarnizamiento terapéutico que en ese momento sólo daría una remota esperanza de vida con mínima calidad³⁵.

La diferencia entre ortotanasia y adistanasia, para algunos, estriba en que la primera ofrece cuidados paliativos mientras llega la muerte del paciente, en tanto que la segunda retira toda atención para que llegue la muerte³⁶.

Son cuidados paliativos según la Organización Mundial de la Salud (OMS), un conjunto de acciones que van dirigidas tanto a los pacientes como a los familiares para aliviar el sufrimiento, el dolor, y otros problemas físicos y psicológicos. El fin es ofrecer la mayor calidad de vida posible para pacientes y familiares sin acelerar ni posponer la muerte, a la que se entiende como un proceso normal. Los cuidados paliativos no son solamente para los enfermos terminales, acompañan a los pacientes en el desarrollo de una enfermedad progresiva³⁷.

La adistanasia tiene dos modalidades:

- Abstención terapéutica: no se realiza ningún tipo de tratamiento.

³⁴ Trejo García, Elma del Carmen, *Legislación internacional y estudio de...*, op. cit., p. 2.

³⁵ Silva Alarcón, Doris, *La eutanasia. Aspectos doctrinarios. Aspectos...*, op. cit., p. 6.

³⁶ Álvarez, Carolina Evelyn, *Muerte digna. Aspectos médicos, bioéticos y jurídicos*, Buenos Aires, Fundación H. A. Barceló, Facultad de Medicina, 2014, p. 25.

³⁷ Auría Fernández, María del Carmen, *Cuidados paliativos y el paciente terminal*, España, Universidad de La Rioja-escuela Universitaria de Enfermería, pp. 3-4.

- Suspensión terapéutica: se inicia un tratamiento, pero es suspendido, porque se considera que más que prolongar la vida se prolonga la muerte del paciente³⁸.

1.3.2 Distanasia

La distanasia (*dys*: acto defectuoso, *tanatos*: muerte) está relacionada con los enfermos terminales, es decir, quienes padecen una enfermedad mortal, para la que no se conoce un tratamiento curativo, que tendrá un desenlace a corto plazo. La distanasia significa retrasar la muerte prologando la vida de enfermos terminales, sin esperanza de recuperación por medios no ordinarios, sino extraordinarios y costosos en sí mismos o en relación con la situación económica del enfermo y su familia. Ello implica impedir morir en paz a la persona, con el propósito de prolongar su vida, aunque esté en estado vegetativo, o sea un "mero organismo biológico con las funciones circulatoria y respiratoria artificialmente conservada"³⁹ por motivos éticos, económicos⁴⁰, políticos⁴¹, sentimentales o por convicciones religiosas⁴².

Puede considerarse a la distanasia como "sinónimo de tratamiento fútil o inútil, sin beneficios para la persona en su fase terminal", que prolonga "solamente el proceso de morir, y no la vida propiamente dicha" y que tiene "como consecuencia una muerte prolongada, lenta y, con frecuencia, acompañada de

³⁸ Castillo Calderón, Francisco, *Práctica legal de la eutanasia en el Distrito...op. cit.*, pp. 50-51.

³⁹ Silva Alarcón, Doris, *La eutanasia. Aspectos doctrinarios. Aspectos...*, *op. cit.*, p. 6.

⁴⁰ Hernando García, Pedro J., "Problemática jurídico-constitucional sobre la libre disposición de la vida humana: La eutanasia", *Escritos jurídicos en memoria de Luis Mateo Rodríguez*, Salamanca, Universidad de Cantabria, 1993, pp. 251-281. Menciona los sonados casos de Franco, Hirohito, Marcos y Tito como ejemplos de distanasia por interés político y económico. Aunque no lo menciona, también cabe recordar los recientes casos: Mandela y Hugo Chávez.

⁴¹ Roa, Armando, *Ética y Bioética*, Chile, Editorial Andrés Bello, 1998, pp. 47-55.

⁴² Ferrel, Rocío, "Italia: Eluana Englaro, ¿eutanasia o adistanasia?", 2009, <https://www.bioeticas.org/bio.php?articulo227>, 1 de mayo de 2017, 20:50 hrs.

sufrimiento, dolor y agonía"⁴³. Erróneamente se le ha llamado antónimo de la eutanasia. Pero más bien se puede decir que es lo opuesto a la ortotanasia o adistanasia.

En la distanasia se da el llamado "encarnizamiento" (o crueldad) médico o el "ensañamiento (u obstinación) terapéutico", que usa medios extraordinarios y desproporcionados para prolongar artificial e inútilmente la vida de un ser humano, aunque eso le produzca un gran sufrimiento. Se utiliza todo el poder de la tecnología para este fin, aunque el beneficio sea irrelevante "en términos de recuperación funcional o mejora de la calidad de vida". Tiene "su origen en una concepción de mediados del siglo XX que decía 'mientras hay vida, hay esperanza'"⁴⁴.

Quizá lo más reprobable de la distanasia es que se hace sufrir al paciente inútilmente muchas veces por intereses ajenos a su salud e integridad. Aquí es donde mejor se observa que el valor que está en juego "es el derecho a morir con dignidad"⁴⁵.

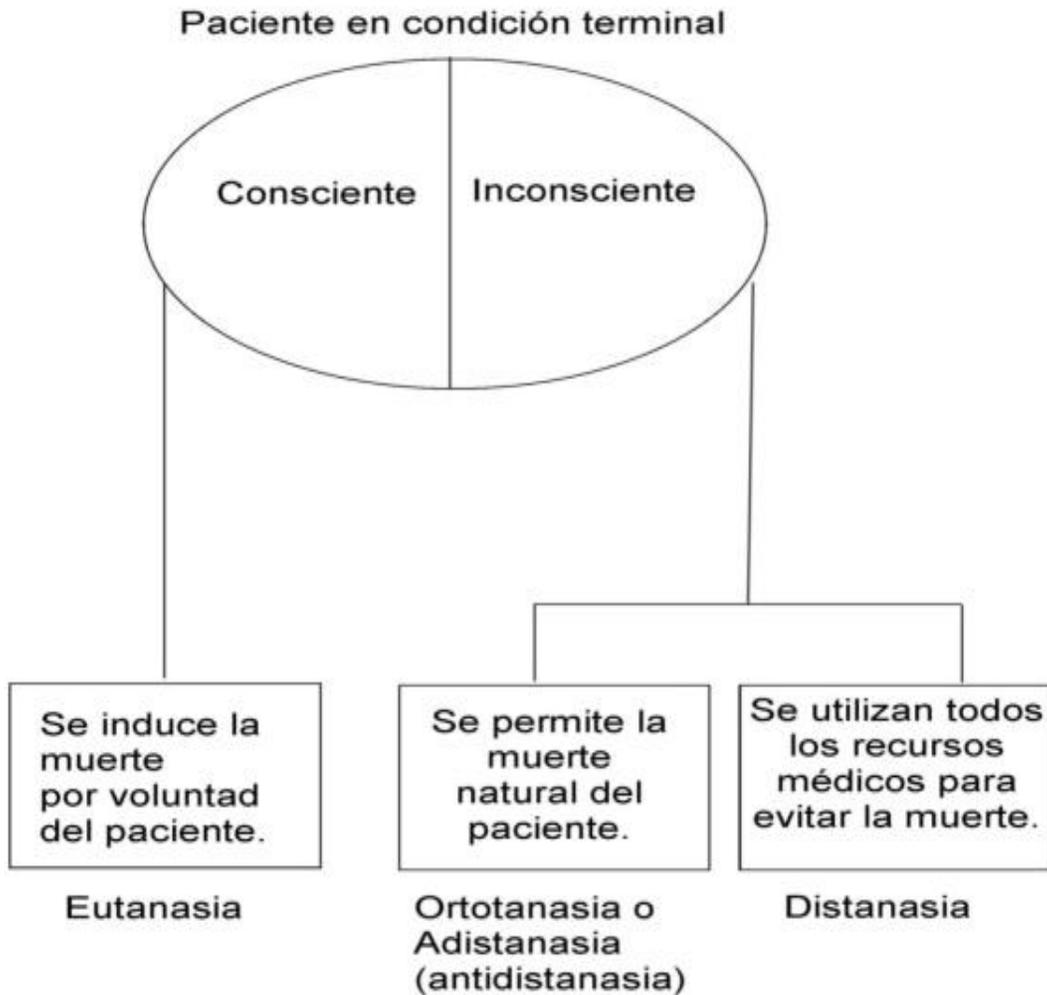
De acuerdo con los conceptos antes expuestos y para esclarecer sus alcances, a continuación se resumen en el cuadro que se ha denominado "Decisiones sobre la muerte en un paciente en condición terminal".

⁴³ Amorim Biondo, Chaiane, Maria Júlia Paes da Silva y Lígia Maria Dal Secco, "Distanasia, eutanasia y ortotanasia: percepciones de los enfermeros de unidades de terapias intensiva e implicaciones en la asistencia", *Rev Latino-am Enfermagem*, Brasil, USP, 2009, setembro-outubro.

⁴⁴ Schmidt H., Ludwig, "¿Vida digna o muerte digna? Concepciones actuales", *Bioethikos*, Brazil, Centro Universitário São Camilo, 2013; pp. 161-162.

⁴⁵ *Idem*.

Decisiones sobre la muerte en un paciente en condición terminal.



1.3.3 Mistanasia

Se denomina mistanasia (*mys*: mala, *tanatos*: muerte) a la muerte que ocurre por abandono social, médico y espiritual. Es una muerte indigna, miserable y anticipada por medios inadecuados e imprudentes. Se le considera un tipo de homicidio por omisión, se actúa de una forma contraria a la distanasia y a la ortotanasia.

No se proporciona la atención mínima sanitaria que requiere un paciente moribundo, incluso habiendo recursos. No se cumple con los procedimientos establecidos para la atención de la etapa final de una enfermedad.

Las razones de esta desatención son diversas: imprudencia, desidia hacia ancianos y enfermos sin familiares, indigentes o criminales, quienes son víctimas de exclusión social y económica, por ser personas que llevan una vida precaria, que no cuentan con seguros médicos o servicios de salud, que son víctimas de abusos de mercaderes de la salud, o del "ruleteo" (llevar a hospitales privados onerosos, o que no tienen los equipos adecuados, a enfermos por interés monetario) de las ambulancias de hospital en hospital, lo que produce muertes prematuras.

La mistanasia puede producirse por el volumen de enfermos que se atienden en los hospitales, los escasos o carentes recursos médico-sanitarios, y las deficiencias políticas, sociales y económicas, lo que incluye falta de medicamentos y malas prácticas médicas o negligencia de los profesionales de salud⁴⁶.

Se habla también como formas de mistanasia a la cacotanasia (muerte con mucho dolor por prácticas terapéutica agresivas) y la criptotanasia o criptanasia (asistencia clandestina para morir)⁴⁷.

1.4 Enfermo en situación terminal

1.4.1 Concepto de enfermo en situación terminal

Se entiende como enfermedad terminal al "padecimiento incurable avanzado, precedido de una respuesta desfavorable a tratamientos específicos, acompañado de síntomas intensos multifactoriales, de impacto emocional ante la negación de la muerte del enfermo, familia y equipo de salud"⁴⁸. También puede ser "el síndrome

⁴⁶ *Idem.*

⁴⁷ *Ibidem* p.166.

⁴⁸ Martínez Torres, Mirelle Yesenia *Evaluación del conocimiento de enfermería acerca de los cuidados tanatológicos al paciente en fase terminal*, tesis profesional para obtener el grado de

de padecimiento en donde se presentan las siguientes circunstancias: a) enfermedad de evolución progresiva; b) pronóstico de supervivencia menor a un mes; c) ineficacia comprobada de los tratamientos y, d) pérdida de la esperanza de recuperación”⁴⁹. Una tercera acepción sostiene que es aquella enfermedad “en la cual el paciente se encuentra afectado en su salud, tanto física como moral”⁵⁰, de tal forma que es imposible su curación, y su muerte llega en medio de fuertes dolores y sufrimientos.

Asimismo, la Ley General de Salud, al referirse al tema, distingue dos nociones: Enfermedad en estado terminal y Enfermo en situación terminal, las cuales define como:

Artículo 166-BIS-1.- Para los efectos de este Título, se entenderá por:

I. Enfermedad en estado terminal. A todo padecimiento reconocido, irreversible, progresivo e incurable que se encuentra en estado avanzado y cuyo pronóstico de vida para el paciente sea menor a 6 meses;

...

IV. Enfermo en situación terminal. Es la persona que tiene una enfermedad incurable e irreversible y que tiene un pronóstico de vida inferior a seis meses;

...

En resumen, el enfermo terminal es aquel que no tiene posibilidad de recobrar la salud, solamente espera morir en un corto plazo.

Licenciado en Enfermería y Obstetricia, México, UNAM-Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia, 2009, p. 12.

⁴⁹ *Idem.*

⁵⁰ Aguilar Sarralde, Rocío de Lourdes, *Regular el derecho de enfermo con SIDA, cáncer terminal, muerte cerebral y estado vegetativo, a decidir una muerte piadosa asistido de un médico*, tesis sin publicar para obtener el grado académico de Licenciado en Derecho, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, 2004, p. 24.

1.4.2 Cuadro clínico

En palabras de Alicia Zamora Calvo⁵¹, el enfermo terminal se encuentra en un estado clínico cuya expectativa es la muerte en breve plazo. Es el resultado final, después de haberse agotado los remedios disponibles, de un proceso evolutivo de enfermedades crónicas progresivas.

Las enfermedades más frecuentes que conducen a esta condición terminal (algunos la llaman también síndrome terminal) son las siguientes:

- Cáncer.
- Enfermedades degenerativas del sistema nervioso central.
- Cirrosis hepática.
- Enfermedad pulmonar obstructiva crónica.
- Arterioclerosis.

El cuadro clínico del síndrome terminal de enfermedad incluye los siguientes factores:

- Enfermedad causal de evolución progresiva.
- Pronóstico de supervivencia inferior a un mes.
- Estado general grave.
- Insuficiencia de órgano, única o múltiple.
- Ineficacia comprobada de los tratamientos.
- Ausencia de otros tratamientos activos.

⁵¹ Zamora Calvo, Alicia, "El enfermo Terminal y la muerte", Revista *Bioética y Ciencias de la Salud*, Madrid, Vol. 5, núm. 2, s.a., p. 2, https://www.bioeticacs.org/iceb/seleccion_temas/paliativos/ENFERMO_TERMINAL_Y_LA_MUERT E.pdf, 1 de mayo de 2017, 23:50 hrs.

- Complicación irreversible final.

Por su parte, María del Carmen Auría Fernández⁵² señala que un paciente se encuentra en condición o situación terminal cuando se cumplen las siguientes premisas:

- Pronóstico limitado de vida.
- Mal estado general del paciente.
- Complicaciones irreversibles en progresión.

Auría Fernández agrega que en la fase terminal se presenta el siguiente cuadro clínico:

- *Fase inicial o de estabilidad.* No presenta síntomas intensos ni alteraciones de su estado funcional. La ingesta oral y el nivel de conciencia se mantienen intactos.

- *Fase sintomática o de estado.* Se caracteriza por la presencia de síntomas generadores de sufrimiento y de diversos grados de alteraciones funcionales, que no afectan a la realización de las actividades básicas de la vida diaria. La ingesta oral puede ser normal o reducida y el nivel de conciencia permanece normal.

- *Fase de declive.* Complicaciones presentes de forma continuada; deterioro funcional que afecta, en mayor o menor grado, la capacidad del paciente para la realización de actividades básicas de la vida diaria. La ingesta oral puede ser normal o reducida y el nivel de conciencia normal o confusa.

- *Fase final o de agonía.* Están presentes con mayor o menor intensidad signos del proceso de morir, con gran deterioro de la situación funcional y complicaciones que producen sufrimiento intenso con cinco-siete días. Ingesta oral

⁵² Auría Fernández, María del Carmen, *Cuidados paliativos y el paciente terminal*, España, Universidad de La Rioja-escuela Universitaria de Enfermería, 2015, pp. 13-14.

muy afectada y nivel de conciencia variable, entre normal, somnolencia, confusión y coma.

1.4.3 Encarnizamiento terapéutico

Ante una situación terminal, los médicos pueden asumir distintas posturas. Una de las más criticadas es el “encarnizamiento (o ensañamiento) terapéutico”, el cual es definido por algunos como la “insistencia en la aplicación de recursos médico-quirúrgicos, que no solo no mejoran en modo significativo la condición clínica del enfermo, sino que además empeoran la calidad de vida o prolongan una existencia penosa, sin esperanza de curación”⁵³. John Donne⁵⁴ orienta su definición hacia la parte de la inutilidad de ciertas prácticas médicas ante la condición terminal al precisar que es “la realización de prácticas diagnósticas y/o terapéuticas, que no benefician al enfermo que se encuentra en la última etapa de su vida, y hasta secundariamente le provocan sufrimiento, agravado, si no se le provee a él o a su familia, de información sobre su estado”. A su vez, Víctor Cuacuas Cano⁵⁵ subraya la actitud moral del médico, quien ante la certeza que “le dan sus conocimientos, de que las curas o los remedios de cualquier naturaleza, ya no proporcionan beneficios al enfermo, y sólo sirven para prolongar su agonía inútilmente, se obstina en continuar el tratamiento y no dejar que la naturaleza siga su curso”.

⁵³ Cúneo, María Martha, “El encarnizamiento terapéutico”, Primer Encuentro Nacional de Humanismo en Medicina, Buenos Aires, Abril de 2013, p. 3.

⁵⁴ Donne, John, *Encarnizamiento terapéutico. Límites a la actividad médica*, Montpelier, Argentina, p. 1; https://www.montpellier.com.ar/separatas/NORMA_7.pdf, 2 de mayo de 2017, 22:50 hrs.

⁵⁵ Cuacuas Cano, Víctor, “Encarnizamiento terapéutico”, www.reeme.arizona.edu, 5 de mayo de 2017, 18:30 hrs.

CAPÍTULO II: PERSONA Y DIGNIDAD

2.1 Conceptos de persona

La palabra persona “proviene del latín *persōna* 'máscara de actor', 'personaje teatral', 'personalidad', 'persona', y este del etrusco *persu*, y éste del griego. *πρόσωπον πρόσῶπον*”⁵⁶. En general, significa individuo de la especie humana. Sin embargo, el término se entiende de distintas maneras según la disciplina que lo aborda.

2.1.1 Desde el punto de vista filosófico

Tanto Aristóteles en su *Política*, como Santo Tomás, relacionaron la persona con la racionalidad del hombre. El primero dijo que el hombre es un animal racional y el segundo afirmó que “es un individuo de naturaleza racional”⁵⁷

Aristóteles agrega que: “el hombre es el único animal que posee razón y que la razón le sirve para indicarle lo útil y lo dañoso y, por lo tanto, también lo justo y lo injusto”⁵⁸.

Persona humana es el ente dotado de razón, facultad que le distingue de los otros animales y le permite obrar con libertad. La persona humana es un ser dotado de entendimiento y de libertad, capacidad que le faculta actuar para satisfacer las necesidades materiales y morales, físicas e intelectuales, porque tiene el derecho y la obligación de satisfacer sus carencias y sus menesteres⁵⁹.

Para los antiguos metafísicos, persona era una sustancia individual de naturaleza racional, o bien el supuesto dotado de entendimiento. En el orden

⁵⁶ *Diccionario de la Real Academia Española* online, <https://dle.rae.es>, 6 de mayo de 2017, 19:10 hrs.

⁵⁷ https://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/letras41/notas1/sec_2.html, 10 de mayo de 2017, 16:20 hrs.

⁵⁸ Zaragoza Martínez, Edith Mariana *et. al.*, *Ética y derechos humanos*, México, Iure Editores, 2006, p. 200.

⁵⁹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil: Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*, México, Porrúa, 2010, pp. 131-132.

ontológico el término supuesto indica sustancia o ser que subsiste por sí, y las sustancias se hacen individuales por la subsistencia⁶⁰.

2.1.2 Desde el punto de vista sociológico

Es un ser que se desarrolla y vive en sociedad sin dejar de tener un sentido individual único e irrepetible⁶¹. Según Rosalío López Durán, en sociología "persona" es un individuo "concebido como un hombre indeterminado; sujeto considerado aisladamente con relación a una colectividad"⁶². Desde el enfoque social la palabra "individuo" denota "dos sentidos: uno general, en el que simplemente se alude en abstracto a cualquier miembro (ser humano) de la sociedad" y el otro relacionado con la "socialización", al "individuo se halla vinculado estrechamente con el concepto de sociedad"⁶³.

Es decir, para la sociología la persona debe ubicarse en el contexto de los vínculos que se construyen en la sociedad, dicho de otro modo, ubica a la persona en el marco de la vida en sociedad.

2.1.3 Desde el punto de vista psicológico

La psicología estudia los procesos mentales, incluyendo los procesos cognitivos de los individuos y las estructuras de razonamiento y racionalidad cultural. Desde esta óptica enfoca el concepto de persona. Así, define a la persona como "un ser concreto que cuenta con aspectos psíquicos y físicos, aspectos que generan un carácter único" o "personalidad". Una persona no es "un objeto determinado" sino "una estructura de diferentes actos" o experiencias⁶⁴.

⁶⁰ *Idem.*

⁶¹ <https://designificados.com/persona/>, 11 de mayo de 2017, 15:10 hrs.

⁶² López Durán, Rosalío, *Sociología General y Jurídica*, México, Iure Editores, 2008, pp. 40-41.

⁶³ *Idem.*

⁶⁴ <https://designificados.com/persona/>, 11 de mayo de 2017, 15:10 hrs.

2.1.4 Desde el punto de vista jurídico

Según Fernando Flores Gómez González "persona es todo ente susceptible de adquirir derechos o contraer obligaciones". Considera que para el Derecho, dicha palabra significa simplemente ser sujeto de derechos y obligaciones⁶⁵, es la condición necesaria, el presupuesto lógico necesario de toda relación jurídica y la capacidad para estar en juicio.

El especialista advierte "que quien es capaz de tener derechos tiene personalidad" y equipara, para efectos jurídicos, el término personalidad con persona⁶⁶. Ignacio Galindo Garfias precisa que: "El vocablo persona denota al ser humano dotado de libertad, capaz de realizar una conducta encaminada a determinados fines". Y puntualiza que este concepto "es indispensable en toda relación de derecho"⁶⁷.

Los juristas Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara amplían el concepto a todo "ser físico (hombre o mujer), o ente moral (pluralidad de personas legalmente articulada) capaz de derechos y obligaciones" Y aclaran que es un tecnicismo jurídico decir que estos sujetos "reciben el nombre de personas"⁶⁸. Lo anterior lo resume muy bien Eduardo García Máynez, al decir que persona es "todo ente capaz de tener facultades y deberes"⁶⁹.

Carlos Morales puntualiza que persona "es todo ser o ente capaz de ejercer y responder por los mencionados derechos y obligaciones". Por ser específica,

⁶⁵ Esto también es señalado por Jorge Alfredo Domínguez Martínez y por Ignacio Galindo Garfias y Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara.

⁶⁶ Flores Gómez González, Fernando, *Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil*, México, Porrúa, 2009, p. 55.

⁶⁷ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia*, México, Porrúa, 2014, p. 318.

⁶⁸ Pina, Rafael De y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de...*, *op. cit.*, p. 404.

⁶⁹ García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 60ª. ed, México, Porrúa, 2008, p. 271.

acota, "la persona sí está sujeta a restricciones o limitaciones en su actuar jurídico".⁷⁰

Cabe señalar que dentro del Derecho Privado, encargado de las relaciones entre los particulares, se encuentra el Derecho Civil⁷¹.

Para definir el concepto de Derecho Civil, es necesario considerar lo siguiente: "a) la libertad humana (la voluntad del hombre como rectora de su propia conducta); b) la igualdad jurídica de los seres humanos (capacidad de individuo para adquirir derechos y asumir obligaciones), y c) la dignidad de la persona humana frente al derecho y al Estado (el respeto a los derechos de la personalidad)⁷²".

El Derecho Civil da facultades específicas a los "sujetos como individuos, como miembros de una familia y como titulares de un patrimonio", y "regula las relaciones jurídicas de los particulares". Para el Derecho Civil los particulares son "*personas*", dicho de otro modo, "*sujetos de derecho*"⁷³.

El Derecho Civil establece normas que "rigen la conducta del hombre, en tanto persona"⁷⁴.

Lo antes señalado se observa muy bien en el Artículo 22 del Código Civil para la Ciudad de México, donde se define a las personas físicas.

LIBRO PRIMERO. De las personas.

TITULO PRIMERO. De las personas físicas

Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un

⁷⁰ Morales, Carlos, "Personalidad, identidad y legitimación en el Derecho Notarial", *Revista Mexicana de Derecho*, México, núm. 6, 2004, p. 268.

⁷¹ Soto, Clemente, *Introducción al estudio del derecho y nociones de Derecho Civil*, 3ª. ed., México, Limusa, 2004, p. 27.

⁷² Galindo Garfias, Ignacio, *Estudios de Derecho Civil*, 28 ed., México, Porrúa, 2014, p. 204.

⁷³ *Idem.*

⁷⁴ *Idem.*

individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Personalidad procede del latín *personalitas-atis*, y en rigor significa el conjunto de cualidades que constituyen a la persona⁷⁵.

Es importante distinguir los términos persona y personalidad. Personalidad, de acuerdo con su etimología, es "el conjunto de cualidades que constituyen a la persona"⁷⁶. En el ámbito jurídico, el investigador Carlos Morales le da tres acepciones a la palabra personalidad, que son las siguientes:

"a) Es la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera un centro de imputación de normas jurídicas, o como lo expresa la doctrina civilista, un sujeto de derechos y obligaciones.

b) Es la idea que se vincula con el concepto de persona, tal como la considera la doctrina del Derecho Civil, y los temas conexos a la misma, dentro de los cuales conocemos los llamados atributos de la personalidad.

c) Es la vinculación que nos permite entender la distinción entre persona física o moral, así como la subsistencia del racionamiento de tales entes en el ámbito de las relaciones jurídicas".

Asimismo, dicho estudioso explica que personalidad es la "aptitud reconocida por la ley para ser sujeto de derechos y obligaciones". Personalidad es un concepto general que por ello no admite graduación, "no permite establecer personas con mayor o menor alcance en sus relaciones jurídicas"⁷⁷.

El vocablo personalidad también es usado en algunos sistemas jurídicos como personería, e indica el conjunto de elementos que permiten constatar las facultades de alguien para representar a otro, generalmente a una persona moral. Así cuando se habla de "acreditar la personalidad de un representante", se hace

⁷⁵ *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, t. IV, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, pp. 617-621.

⁷⁶ Morales, Carlos, "Personalidad, identidad y legitimación en el Derecho...", *op. cit.*, p. 268.

⁷⁷ *Idem.*

referencia a los elementos constitutivos de esa representación⁷⁸. La personalidad jurídica es el rol o papel que la persona desempeña en el mundo jurídico. Recaséns Siches señala que es un concepto aplicable en lo individual o colectivo, que es el “conjunto de deberes jurídicos y de derechos subjetivos atribuidos o imputados a un mismo ente” individual o social⁷⁹.

2.2 Dignidad

2.2.1 Concepto de dignidad

Para hablar del concepto de dignidad es pertinente primero destacar algunos antecedentes. Para ello me remitiré al libro *La dignidad de la persona desde la filosofía del derecho*, de Gregorio Peces-Barba Martínez⁸⁰.

Según este autor, el concepto de dignidad se ha ido transformando con el tiempo. En la antigüedad se destacó la grandeza del hombre: así lo afirman los pensadores chinos Lao-Tse y Confucio; lo destaca el Antiguo Testamento, donde dicha grandeza y distinción del hombre es similar a la de Dios; y está en la concepción filosófica de la Antigua Grecia, donde el hombre es un ser superior.

Mientras el célebre orador romano Cicerón reflexiona respecto de la superioridad humana sobre la naturaleza de los demás animales, superioridad que originará la idea del hombre como centro del mundo; el filósofo latino Séneca dirá que el hombre está para servir al hombre. La idea de la humanidad para él es la mejor acción y el mejor escenario para alcanzar la dignidad.

Durante la Edad Media la dignidad significa honor, cargo o título, apariencia o imagen que cada uno representa o que se reconoce dentro de la vida social.

⁷⁸ *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, t. IV..., *op. cit.*, p. 620.

⁷⁹ Recaséns Siches, Luis, *Introducción al estudio del Derecho*, 12ª. ed., México, Porrúa, 1997, p.155.

⁸⁰ Peces-Barba Martínez, Gregorio, *La dignidad de la persona desde la filosofía del derecho*, 2ª. ed., Madrid, Dykinson, 2003, pp. 21-64.

En el Renacimiento el hombre vuelve a ser el centro del mundo. Durante ese periodo adquiere su perfil moderno. El valor de una persona se mide por su capacidad para desarrollar las virtudes de su condición humana.

Para los humanistas, la dignidad surge de la propia condición humana. La dignidad para Giordano Bruno se observa en la capacidad del hombre para actuar “no sólo según la naturaleza y lo ordinario, sino además fuera de las leyes de ella”⁸¹.

Por su parte Juan Luis Vives utilizará el término dignidad para referirse a la voluntad libre de los hombres, a su capacidad de elección, a su razón, memoria y lenguaje.

En los siglos ilustrados (XVII y XVIII) hay un retroceso en el concepto de dignidad, pues no se le considera como algo intrínseco al hombre.

D’Alembert señalará que las tres facultades que nos identifican y son signos de nuestra dignidad son la memoria, la razón y la imaginación.

Voltaire insistirá en la igualdad del hombre y subrayará que la libertad es el primer signo de la dignidad, pero puntualizará que el hombre debe limitarse actuando con prudencia y sin excesos.

Kant considera que todo ser dotado de razón y voluntad actúa bajo la ley de la libertad, esto supone la autonomía de tomar decisiones sobre su vida. Su idea de dignidad supone un ser razonable que no obedece otra ley que la que él mismo determina; la concepción de Kant “basa la dignidad en la autonomía como postulado de la razón, tiene el gran valor de conectar dignidad, libertad, autonomía y moralidad”⁸².

⁸¹ *Ibidem.* p. 31.

⁸² *Ibidem.* p. 57.

En la actualidad la dignidad humana⁸³ es el punto de partida y el punto de llegada del orden político y jurídico. Hoy la dignidad deriva de la capacidad de elegir, de la autonomía, de la igualdad. Por eso la discriminación es incompatible con la dignidad⁸⁴.

De acuerdo con su raíz la palabra dignidad proviene del latín *dignitas*, que significa excelencia, realce. Se entiende como "la excelencia que la persona posee en razón de su propia naturaleza"⁸⁵. El DRAE dice que dignidad es calidad de digno, y este adjetivo significa, a su vez, principalmente, merecedor de algo⁸⁶.

Luis Recaséns Siches menciona que la dignidad "consiste en reconocer que el hombre es un ser que tiene fines propios suyos que cumplir por sí mismo, o, lo que es igual, diciéndolo mediante una expresión negativa, el hombre no debe ser jamás degradado a un mero medio para la realización de fines extraños o ajenos por completo a los suyos propios. El ser humano es un fin en sí mismo, en sí propio; es un autofín"⁸⁷.

Se puede considerar que una definición muy clara de dignidad está en la Ley General de Víctimas⁸⁸, la cual dice en su Artículo 5o.: "La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás".

⁸³ Hay polémica sobre la aplicación del concepto de dignidad en los animales. Pero independientemente de este debate, hay ordenamientos en el mundo que ya lo consideran.

⁸⁴ Todos estos antecedentes y conceptos están vertido por Gregorio Peces-Barba Martínez, *La dignidad de la persona desde la filosofía del derecho*.

⁸⁵ *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, t. II, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 528.

⁸⁶ *Diccionario de la Lengua Española*, t. IV, Madrid, Editorial Espasa, 2011, p. 556.

⁸⁷ Recaséns Siches, Luis, *Introducción al Estudio del Derecho*, 12ª. ed., México, Porrúa, 2009, p. 331.

⁸⁸ Artículo 5o., Ley General de Víctimas, 3 de enero de 2017, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla.htm>, 1 de mayo de 2017, 23:50 hrs.

2.2.2 La dignidad en el Derecho

Según Peces-Barba Martínez, la dignidad humana "es hoy un referente del pensamiento moral, político y jurídico, y para éste último alcanza el papel de valor o de principio"⁸⁹. Es un "criterio fundante de los valores, los principios y los derechos"⁹⁰. Por eso su extendida presencia "en la doctrina, en la legislación y en la jurisprudencia"⁹¹. "Es fundamento del orden político y jurídico"⁹². Para Peces-Barba Martínez alcanzar la dignidad de la persona es "un proyecto que (hoy) debe realizarse y conquistarse".

2.2.2.1 La dignidad como fundamento de los derechos humanos

La dignidad de la persona humana es la base de los derechos humanos en varias constituciones (leyes fundamentales) y tratados internacionales que aseguran su observancia. La dignidad es un concepto aplicable a todos los seres humanos, independientemente de su nacionalidad.

Con base en la noción de dignidad de la persona humana, fundada en la naturaleza racional y espiritual del hombre, se han hecho las diversas declaraciones de derechos humanos. La Declaración de los Derechos del Hombre, votada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, dice en su preámbulo, que "la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la *dignidad* intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana". Además, señala en el Artículo 1o. de dicha declaración que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en *dignidad...*".

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos puntualiza en su preámbulo que "la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el

⁸⁹ Peces-Barba Martínez, Gregorio, *La dignidad de la persona desde la filosofía del derecho*, 2ª. ed., Madrid, Dykinson, 2003, p. 66.

⁹⁰ *Idem.*

⁹¹ *Idem.*

⁹² *Idem.*

reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables. Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad de la persona humana". A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Artículo 5o., numeral 2, habla de que las personas deben ser tratadas "con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"⁹³.

Edith Mariana Zaragoza Martínez⁹⁴ destaca las afirmaciones del ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien apunta:

"Por el hecho de tener libertad y poseer entendimiento, el hombre es persona. Ser persona es un rango, una categoría que no tienen los seres irracionales. Esta prestancia o superioridad del ser humano sobre los que carecen de razón es lo que se llama dignidad de la persona humana. La palabra dignidad la usamos en el tema de derechos humanos en el sentido de superioridad, la importancia que corresponde a un ser. Cuando se habla de la dignidad de la persona humana, se refiere principalmente a que todo hombre, por el solo hecho de ser una persona, tiene una categoría superior a la de cualquier ser irracional".

La autora explica que "la dignidad del hombre es inseparable de su esencia, de su naturaleza". Puntualiza que la dignidad humana es el fundamento de los derechos humanos, porque éstos parten de la condición de persona jurídica, es decir, del "reconocimiento de que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, cualquiera que sea el ordenamiento jurídico, político, económico y social, y cualesquiera que sean los valores prevalentes en la colectividad histórica".

Agrega que "la razón y la libertad" son características esenciales de la persona humana, mismas que le dan su dignidad. Precisa que "todos los derechos

⁹³ *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, t. III, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, pp. 528-529.

⁹⁴ Zaragoza Martínez, Edith Mariana *et. al.*, *Ética y derechos humanos*, México, Iure Editores, 2006, pp. 200-202.

necesarios para que el hombre se desarrolle en forma integral emanan de la dignidad humana".

Es de resaltar, de lo puntualizado por la estudiosa, que "la dignidad de toda persona humana es del todo independiente de la situación en que se encuentre o de las cualidades que posea". Una persona humana lo es, tiene dignidad, independientemente de su condición intelectual, de su comportamiento moral o de su condición social. El artículo 1o. constitucional establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por nuestra Carta Magna y prohíbe toda discriminación que "atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

2.2.2.2 La dignidad como fundamento de los derechos de la personalidad

La dignidad es el valor básico que fundamenta la construcción de los derechos de la persona, como sujeto libre y partícipe de la vida social. La dignidad significa ser merecedor de un determinado trato. Es decir, se asume a la persona como un individuo con moral, único e irrepetible. Este principio es claramente puntualizado en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 6o.- Los derechos de la personalidad corresponden a las personas físicas y son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.

La persona moral también goza de estos derechos, en lo que sea compatible con la naturaleza jurídica de ésta.

Los derechos de la personalidad, que son derechos subjetivos, están fundados en la dignidad de la persona. Estos garantizan "el goce y respeto de su propia entidad e integridad, en todas sus manifestaciones espirituales y físicas"⁹⁵.

⁹⁵ Bustos Pueche, José Enrique, *Manual sobre bienes y derechos de la personalidad*, 2ª. ed., Madrid, dykinson, 2008, p. 22.

Retomando lo dicho por Aída del Carmen San Vicente Parada⁹⁶, quien a su vez destaca la tesis de la Suprema Corte de Justicia de nuestro país, "la dignidad es una cualidad intrínseca y, por consiguiente, connatural al ser humano, del cual se desprenden otros derechos intangibles como: derecho a la identidad, a la vida, a la libertad, al honor, a la imagen propia, a la integridad física y psíquica, a la privacidad, al nombre, etcétera, en suma, a los derechos de la personalidad. Pero también ésta se manifiesta en otros derechos conocidos en la doctrina alemana, como el derecho a un mínimo vital, traducido en aquellos bienes tangibles necesarios para la existencia humana: derecho a la vivienda digna, derecho a la alimentación, igualdad de oportunidades, etcétera. Con el fin de que el ser humano se desarrolle de manera integral."⁹⁷

La investigadora concluye que la dignidad es "el fundamento y la razón de ser de la tutela del derecho sobre la persona, a partir de la dignidad podemos construir un mosaico de derechos, es decir, podemos deducir todos los derechos inherentes al ser humano, por eso la dignidad se constituye como una realidad inteligible. De ahí el valor superior de la dignidad como condición fundamental que propicia el ejercicio de otros derechos que estén expresamente reconocidos o no en la ley fundamental del país"⁹⁸.

2.3 Marco legal de la dignidad humana en México

La dignidad es amparada en México principalmente, por los siguientes documentos regulatorios, en orden jerárquico: Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto de San José, Convención de Oviedo, Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, Ley General de Salud y Ley General de Víctimas.

⁹⁶ San Vicente Parada, Aída del Carmen, "Derechos de la personalidad y dignidad, su naturaleza jurídica", *Revista Micus Curiae*, México, Facultad de Derecho-UNAM, núm. 5, septiembre-diciembre 2015, p. 13.

⁹⁷ *Ibidem*, p. 14.

⁹⁸ *Ibidem*, p. 15.

Estos ordenamientos tienen como objeto el reconocimiento a la dignidad intrínseca del ser humano, a la igualdad de derechos de todos los miembros de la familia humana y limitar el poder para evitar abusos de autoridad.

2.3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Nuestro máximo ordenamiento legal es garante de los derechos humanos, derechos que tienen como fin principal el respeto a la dignidad de las personas. Se recurre a ésta para aplicar la ley en nuestro país, proteger nuestros derechos y hacerlos valer ante cualquier abuso de autoridad. Hace referencia a la dignidad en los siguientes preceptos.

Artículo 1o.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la *dignidad* humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

(...)

Artículo 2o.

(...)

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la *dignidad* e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

(...)

Artículo 3o.-

(...)

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y

(...)

Artículo 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la *dignidad* de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

(...)

2.3.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos

Entre los tratados internacionales signados por nuestro país se encuentra la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo objetivo es la conservación de la especie humana mediante el respeto a la dignidad del ser humano. Además de promover la cooperación de los Estados suscritos para respetar los derechos fundamentales del hombre. En el Artículo 1o. de dicho documento se dice: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros⁹⁹”.

⁹⁹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, https://www.cndh.org.mx/Instrumentos_Internacionales_Derechos_Humanos, 1 de mayo de 2017, 23:50 hrs.

2.3.3 Pacto de San José¹⁰⁰

Este documento aborda el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica que tiene toda persona. Sobre la integridad personal y el respeto a la dignidad del ser humano señala lo siguiente:

“Artículo 5o. Derecho a la integridad personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

(...)

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

(...)

2.3.4 Convenio de Oviedo

El llamado Convenio de Oviedo tiene como nombre formal Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del Ser Humano con Respecto a las Aplicaciones de la Biología y la Medicina.

Su objeto y finalidad se plasma ampliamente en el Artículo 1o., en el cual se consigna que esta norma pretende proteger “al ser humano en su dignidad y su identidad y” garantizar “a toda persona, sin discriminación alguna, el respeto a su

¹⁰⁰ Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana sobre Derechos Humanos, https://www.cndh.org.mx/Instrumentos_Internacionales_Derechos_Humanos, 5 de mayo de 2017, 23:10 hrs.

integridad y a sus demás derechos y libertades fundamentales con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina”¹⁰¹.

2.3.5 Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos

La Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos es un documento promovido por la Organización para la Educación, la Ciencia y la Cultura de la Organización de las Naciones (UNESCO, por sus siglas en inglés) cuyos objetivos están plasmados en el siguiente artículo:

“Artículo 2o. Objetivos

(...)

c) promover el respeto de la dignidad humana y proteger los derechos humanos, velando por el respeto de la vida de los seres humanos y las libertades fundamentales, de conformidad con el derecho internacional relativo a los derechos humanos;

(...)”

“Artículo 3o. Dignidad humana y derechos humanos

“1. Se habrán de respetar plenamente la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. Los intereses y el bienestar de la persona deberían tener prioridad con respecto al interés exclusivo de la ciencia o la sociedad.

(...)”

“Artículo 10. Igualdad, justicia y equidad

“Se habrá de respetar la igualdad fundamental de todos los seres humanos en dignidad y derechos de tal modo que sean tratados con justicia y equidad”

¹⁰¹

Convenio

de

Oviedo,

Artículo

1o.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2290/37.pdf>, 8 de junio de 2018, 16:10 hrs.

“Artículo 28. Salvedad en cuanto a la interpretación: actos que vayan en contra de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana

“Ninguna disposición de la presente Declaración podrá interpretarse como si confiriera a un Estado, grupo o individuo derecho alguno a emprender actividades o realizar actos que vayan en contra de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana.¹⁰²”

2.3.6 Ley General de Salud

La dignidad se encuentra referida en la Ley General de Salud, sobre el tema que nos concierne en los siguientes artículos:

Artículo 103-BIS-2.- Nadie podrá ser objeto de discriminación, conculcación de derechos, libertades o dignidad con motivo de sus caracteres genéticos.

Artículo 166-BIS.- El presente título tiene por objeto:

I. Salvaguardar la dignidad de los enfermos en situación terminal, para garantizar una vida de calidad a través de los cuidados y atenciones médicas, necesarios para ello;

(...)

“Artículo 166-BIS-18.- Para garantizar una vida de calidad y el respeto a la dignidad del enfermo en situación terminal, el personal médico no deberá aplicar tratamientos o medidas consideradas como obstinación terapéutica ni medios extraordinarios.”

“Artículo 192-Quintus.- La Secretaría de Salud realizará procesos de investigación en materia de farmacodependencia para:

(...)

¹⁰² Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, <https://www.conbioetica-mexico.salud.gob.mx/descargas/pdf/subtemas/bioeticayderechoshumanos.pdf>, 8 de marzo de 2018, 21:15 hrs.

VII. En toda investigación en que el ser humano sea sujeto de estudio, deberá prevalecer el criterio del respeto a su dignidad, la protección de sus derechos y su bienestar.

(...) ¹⁰³.”

2.3.7 Ley General de Víctimas

Tiene por objeto la protección, atención y reparación del daño de las víctimas que consideren que se han violado sus derechos humanos, es decir, que se ha vulnerado su dignidad. El tema que nos ocupa se destaca en artículo 5o. del Capítulo II:

Artículo 5o. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad.- La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos. ¹⁰⁴

(...)”

2.3.8 Jurisprudencia

Hay un significativo número de jurisprudencias que aluden al tema de la dignidad. La principal sostiene que la:

¹⁰³ Ley General de Salud, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla.htm>, 1 de mayo de 2018, 23:50 hrs.

¹⁰⁴ Ley General de Víctimas, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla.htm>, 2 de mayo de 2017, 23:20 hrs.

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada¹⁰⁵.

En cuestión de género se considera¹⁰⁶ que toda norma jurídica y autoridades del Estado tienen obligación de proteger los derechos humanos de las mujeres. Resaltan que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la desigualdad o actos de discriminación que por razón de género vulneren la dignidad humana. Asimismo, observa que el Estado Mexicano al incorporar a su orden normativo tratados internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

¹⁰⁵ Tesis: 1ª./J.37/2016 (10ª.), Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 33, Tomo 2, Agosto de 2016, p. 633.

¹⁰⁶ Tesis: IV.2º. A.38 K (10ª.), Tribunales Colegiados de Circuito, tomo 2, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, p. 1378.

contra la Mujer está obligado a implementar acciones que erradiquen toda practica que atente contra la dignidad de la mujer.

Otro aspecto que sobresale es el respeto a la dignidad de las personas y su derecho al empleo¹⁰⁷ en iguales condiciones sin importar padecimientos de salud o imagen. Pues de existir algún tipo de discriminación se vulneran sus derechos humanos y no se cumple lo establecido en los Artículos 1o., 4o. y 123 que deben ser garantes del respeto a su dignidad.

De igual forma se destaca que la dignidad sólo es connatural a la persona humana y no a las personas morales¹⁰⁸. Puesto que las personas morales no pueden gozar de algunos derechos privativos del ser humano como es el derecho a desarrollar integralmente su personalidad, es decir, el derecho a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, el propio derecho a la dignidad personal.

Cabe mencionar que también se dice que la persona física es titular del derecho al honor como consecuencia de su dignidad humana. Y se confirma que la persona moral no tiene dignidad¹⁰⁹, pues ésta es exclusiva de la persona física, sin embargo, el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas sino también atañe a la persona moral pues ambas personas jurídicas gozan de una consideración y reputación social para el desarrollo de su personalidad jurídica.

En resumen, se puede observar que la dignidad es la base del derecho y de todos los derechos.

¹⁰⁷ Tesis: I.4º.A85 A (10ª.), Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 3, Octubre de 2013, p. 1757.

¹⁰⁸ Tesis: VI.3º.A. J/4(10ª.), Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época. Libro XXIII, Agosto de 2013, p. 1408.

¹⁰⁹ *Idem.*

CAPÍTULO III: LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y SU MARCO LEGAL EN MÉXICO

3.1. Derechos de la personalidad

3.1.1 Concepto de derechos de la personalidad

Los derechos de la personalidad son derechos naturales que han existido en todos los tiempos y para todos los seres humanos. Son inherentes a todo individuo desde su nacimiento, son inalienables e imprescriptibles, pues derivan de la condición humana. Así lo explica Bazúa Witte, quien precisa que los derechos de la personalidad corresponden al Derecho Privado, tienen un carácter extrapatrimonial, pues no pueden ser valorizados en términos monetarios, aunque su violación puede producir relaciones patrimoniales. Atañen a los particulares, pero el poder público interviene para protegerlos, legislar sobre ellos y para hacer valer los mismos ante las personas que pretenden violarlos o que los violan¹¹⁰.

Consideraremos aquí, como lo utiliza José Enrique Bustos Pueche¹¹¹, que personalidad es igual que persona, y que al referirse a ésta se alude a la persona física en lo individual o en su conjunto. Los derechos de la personalidad son “derechos subjetivos”, según explica Bustos Pueche¹¹² que le dan poder a la persona para satisfacer necesidades o intereses. Estas necesidades o intereses de la persona son los bienes de la personalidad. Esos bienes son los atributos esenciales e indispensables para el desarrollo de la persona.

¹¹⁰ Bazúa Witte, Alfredo, *Los derechos de la personalidad*, México, Porrúa-Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2005, pp. 7-17.

¹¹¹ Bustos Pueche, José Enrique, *Manual sobre bienes y derechos de la...*, *op. cit.*, p. 16.

¹¹² Bustos Pueche retoma el concepto de De Castro, quien conceptuó al derecho subjetivo como “poder concreto atribuido o atribuible a una persona, como miembro activo de la comunidad jurídica, sobre una parcela de la realidad social, a cuyo arbitrio se deja su ejercicio y su defensa. En síntesis, un poder jurídicamente reconocido. Mediante el ejercicio de ese poder, la persona satisface las necesidades o intereses que constituyen el objeto del derecho y son la razón ontológica de su reconocimiento por el ordenamiento jurídico”. p. 22.

Los derechos de la personalidad son los instrumentos para que la persona satisfaga las necesidades mencionadas, le proporcionan “ámbitos de poder” que permitirán a la persona “velar por el respeto de sus bienes personalísimos más preciados, y actualizarlos o vivirlos convenientemente”¹¹³. Por supuesto, que los derechos de la personalidad no son la única forma de amparar y garantizar los bienes de la personalidad.

Los derechos de la personalidad están incorporados al Derecho Civil, dado que éste tiene como objeto proteger a la persona y su dignidad. Esta protección se realiza por dos vías: a través del derecho subjetivo, que es el poder ya referido, y que se traduce en la personalidad jurídica que se adquiere desde las 24 horas de haber nacido; y mediante los principios generales del Derecho.

Los derechos de la personalidad son “derechos subjetivos que, fundados en la dignidad de la persona, garantizan el goce y respeto de su propia entidad e integridad, en todas sus manifestaciones espirituales y físicas”¹¹⁴.

Los derechos de la personalidad tienen por objeto o recaen “sobre aquellos bienes de la persona que se hallan respecto a ella en situación de máxima vinculación o intimidad”¹¹⁵, bienes que son absolutamente indispensables para reconocer la esencia misma de la persona y para que ésta viva su existencia. Es decir, salvaguardan la integridad física y mental del individuo.

Además, son derechos subjetivos de naturaleza privada, de modo que pertenecen a la persona considerada en sí misma y no como ciudadano o administrado. Son exigencias frente al Poder Público, más que ante los particulares¹¹⁶. De acuerdo con lo anterior se pueden considerar como derechos de la personalidad en general la vida, la integridad física, el honor (buen nombre, prestigio y reputación) y la intimidad, incluida en ésta última la imagen.

¹¹³ *Ibidem*, p. 23.

¹¹⁴ *Ibidem*, p. 38.

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 40.

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 41.

Los derechos de personalidad tienen, sobre todo, un valor moral; componen el patrimonio moral de las personas, protegen los bienes morales, no los patrimoniales. Como bienes inmateriales, protegen las cualidades personales, pues son atributos que determinan a las personas físicas y morales tal y como son, además de permitir su individualidad y desarrollo integral. Como bienes morales, a diferencia de los bienes materiales, no son estimables en dinero, y debido a que su fuente la tenemos en la ética se les denomina bienes espirituales no patrimoniales o bienes morales.

Aunque los derechos de la personalidad, como se dijo antes, son inherentes a los individuos, tal como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en algunos casos, determinados derechos pueden aplicarse a personas morales¹¹⁷, las cuales, “por su condición de entes abstractos y ficción jurídica, no pueden gozar de ciertos derechos privativos del ser humano, como ocurre con la dignidad humana, que es connatural a toda persona física”¹¹⁸.

Asimismo, es importante distinguir los derechos de la personalidad de los derechos humanos. En México los derechos humanos son aquellos que están sustentados en el respeto a la dignidad humana, los cuales son indispensables para el desarrollo integral de la persona. Proteger los derechos humanos representa para el Estado Mexicano la exigencia de proveer y mantener condiciones necesarias para que todas las personas puedan gozar efectivamente de sus derechos y están consagrados y garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹⁷ Artículo 6o., Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en la Ciudad de México señala en “Los derechos de la personalidad corresponden a las personas físicas y son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables. La persona moral también goza de estos derechos, en lo que sea compatible con la naturaleza jurídica de ésta.”

¹¹⁸ Tesis: VI. 3°. A. J/4 (10ª.), Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Decima época, Libro XXIII, t. 3, agosto de 2013, p. 1408.

Como ya se puntualizó en el artículo 1o. Constitucional se establece el respeto a los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Asimismo se precisa que todas las personas gozarán de las garantías para su protección.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos los define a éstos de la siguiente manera:

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.

El respeto hacia los derechos humanos de cada persona es un deber de todos. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo.

De igual manera, la aplicación de los derechos humanos a la que se encuentran obligadas todas las autoridades se rige por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Principio de Universalidad, señala que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual.

Principio de Interdependencia: consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros, de tal manera que el reconocimiento de uno de ellos , así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos que se encuentran vinculados.

Principio de Indivisibilidad: Se habla de indivisibilidad de los derechos humanos en función a que poseen un carácter indivisible pues todos ellos son inherentes al ser humano y derivan de su dignidad.

Lo anterior quiere decir que disfrute de los derechos humanos sólo es posible en conjunto y no de manera aislada ya que todos se encuentran estrechamente unidos.

Principio de Progresividad: Constituye una obligación del Estado para asegurar el progreso en el desarrollo constructivo de los derechos humanos, al mismo tiempo, implica una prohibición para el Estado respecto a cualquier retroceso de los derechos¹¹⁹.

Entre los 30 artículos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos hay también derechos de la personalidad. Dice Álvarez Ledesma¹²⁰ que los derechos de la personalidad poseen respecto de los derechos humanos una relación de afinidad y, en ciertos casos, de complementariedad o coadyuvancia.

El sujeto activo de los derechos humanos es el ser humano, el sujeto de los derechos de la personalidad generalmente también es una persona física, aunque en algunos de estos derechos es una persona moral. Los derechos humanos deben ser respetados por el Estado, quien es el único que los puede violar; los derechos de la personalidad pueden ser violados por personas físicas, morales y por el Estado o por otros estados. Los derechos humanos son materia del Derecho Constitucional y del Derecho Internacional; los derechos de la personalidad también se atienden por el Derecho Civil.

3.1.2 Características

Como principales características de los derechos de la personalidad tenemos que¹²¹:

- Son innatos u originarios. Pertenecen al hombre desde su nacimiento, por ese solo hecho. No se adquieren mediante un documento o título legal, tampoco son otorgados por el Estado; éste sólo los reconoce y les da investidura jurídica.

¹¹⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, https://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos, 8 de septiembre de 2017, 21:15 hrs.

¹²⁰ Álvarez Ledesma, Mario, *Acerca del concepto derechos humanos*, México, Mc Graw-Hill, 1998, p. 116.

¹²¹ Bustos Pueche, José Enrique, *Manual sobre bienes y derechos de la...*, op. cit., pp. 41-44.

- Son inherentes y esenciales. La persona no puede despojarse de ellos, y son esenciales debido a la fuente de la cual derivan: el ser humano
- Son derechos personalísimos. Es decir, son derechos individuales, porque son propios de la persona física, del individuo; son privados, porque pertenecen al individuo con independencia de otras cualidades jurídicas que pueda ostentar, como las de ciudadano o administrado, y también porque están dentro del Derecho Privado; y son absolutos, porque son eficaces frente a todos, están dotados de eficacia *erga omnes*.
- Son extrapatrimoniales. Es decir, no son comercializables, ni tampoco se puede renunciar a ellos, y aunque el individuo pretendiera hacerlo no se reconocería esa renuncia, tampoco el Estado podría exigírsela.
- Son indisponibles. Porque no pueden ser objeto de disposición, es decir, no se pueden vender, ceder, transmitir o donar.
- Son inexpropiables e inembargables. Porque no tienen valor económico, por lo que son inútiles como objeto de expropiación o embargo.
- Son imprescriptibles. No prescriben, sólo acaban con la muerte del individuo. De esto último hay algunas objeciones, pues se considera que el cadáver de un individuo debe ser respetado y tener un trato digno, es decir, que existen variables que obedecen a las circunstancias en que se desarrollan.
- Son limitados e irrenunciables. Porque la persona no está facultada para abusar de sus ellos. Pues no puede decidir comercializar parte de su cuerpo o renunciar a su vida, el orden jurídico protege al mismo individuo de sí con el fin de proteger al género humano y el orden social.
- Son internos por su consistencia particular y de conciencia.¹²²

¹²² *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, t. IV..., *op. cit.*, p. 621.

3.1.3 Clasificación

La teoría monista sostiene que es imposible enlistar todos los derechos de la personalidad, por lo que debe consagrarse un único derecho de la personalidad genérico. Esta teoría ha sido superada, pues se considera que al hablar de un único derecho, “se deja al arbitrio del juzgador si determinada proyección física o psíquica del ser humano es o no un derecho de la personalidad, por lo que también hay un riesgo considerable de dejar sin protección legal alguna parte de la personalidad del individuo”¹²³.

En virtud de lo anterior, hoy se especifican cuáles son los derechos de la personalidad y como tales están incluidos en las diferentes leyes y códigos. Sin embargo, hay distintos criterios y por tanto distintas clasificaciones de los derechos de la personalidad. Con el tiempo estas clasificaciones han ido perfeccionándose, de tal forma que se han incorporado nuevos derechos acordes con una mejor comprensión de que puede abarcar el concepto de integridad física y moral de las personas, las circunstancias contemporáneas, el desarrollo tecnológico, y el abundante manejo de información a través de Internet.

De la mención original de unos cuantos derechos imprescindibles, hoy tenemos un amplio abanico sobre el cual se sigue reflexionando para determinar qué aspectos de la personalidad deben ser protegidos.

En general, se pueden clasificar en dos grandes grupos: a) los derechos que protegen el “espíritu” de la persona, que contemplan el derecho a la igualdad, al honor, a la imagen, a la voz, a la protección de datos personales, a la privacidad de hechos, situaciones e información y derecho a la identidad y a la individualidad; y b) los derechos que cuidan la integridad física de la persona, que son: el derecho a la vida, a las operaciones quirúrgicas, a recibir tratamientos y exámenes médicos, a la disposición del cuerpo, y a la libertad sexual y procreacional.

¹²³ Parra Trujillo, Eduardo de la, “Los derechos de la personalidad: teoría general y su distinción con los derechos humanos y las garantías individuales”, *Jurídica*, anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, núm. 31, 2001, p. 144.

Adriano de Cupis¹²⁴, quien fue uno de los primeros en precisar los derechos de la personalidad coloca en un primer grupo el derecho a la vida y el derecho a la integridad física; en un segundo grupo señala el derecho sobre las partes separadas del cuerpo y el derecho sobre el cadáver; en un tercer grupo ubica el derecho a la libertad sexual; en el cuarto grupo de su clasificación coloca el derecho a la imagen, el derecho a la intimidad y el derecho al secreto (de correspondencia, documental, profesional y doméstico)

Cabe mencionar que al hablar de derecho a la libertad, también refleja el valor ético del libre albedrío sobre distintas situaciones o decisiones de los seres humanos. Asimismo, el derecho a la intimidad persigue resguardar el estatus personal, además de la tranquilidad y la privacidad del individuo dentro de la sociedad.

Por su parte, Castán Tobeñas¹²⁵ propone tres grupos, en el primero coloca el derecho a la individualidad a través de sus signos distintivos, y ahí coloca el derecho al nombre; en el segundo grupo habla de los derechos relativos a la existencia física o inviolabilidad corporal, y como parte de estos derechos anota el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y el derecho a disponer del propio cuerpo en partes o en su totalidad como cadáver; el tercer grupo incluye los derechos que él llama de tipo moral: derecho a la libertad personal, derecho al honor, derechos a la esfera secreta de la propia persona, como es el secreto de la correspondencia y el derecho a la imagen; también coloca en este último grupo al derecho de autor en sus manifestaciones extrapatrimoniales, es decir, lo relativo a la reputación al nombre del autor, a la manifestación artística. La principal crítica que recibe esta clasificación es separar un grupo llamado derechos morales, cuando en realidad todos los derechos de la personalidad, como se dijo antes, tienen un carácter moral.

¹²⁴ Mendoza Martínez, Lucía Alejandra, *La acción civil del daño moral*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 25.

¹²⁵ Castán Tobeñas, José, *Los derechos de la personalidad*, Madrid, Reus, 1952, p. 15.

Por su lado, el jurista Alberto Pacheco Estrada¹²⁶ clasifica los derechos de la personalidad en seis grupos. Dentro del primero, al que llama derecho a la vida, incluye el derecho al no nacido, el relativo a la pena de muerte, el que llama obligación de vivir, el de obligación de curar y la reparación del daño cuando es violado el derecho a la vida. Al segundo grupo le llama derechos sobre el cuerpo, y en él integra: derecho sobre el propio cuerpo, otro es derecho sobre el cuerpo ajeno y el tercero es la reparación del daño en caso de lesiones. Luego siguen el tercero y cuarto que son los derechos sobre el cadáver y el derecho a la libertad personal. Al quinto grupo le llama derecho a la individualidad, y en éste coloca el derecho al nombre y los derechos de autor, dividiendo éstos en derechos patrimoniales y derechos extrapatrimoniales, los cuales, a su vez, abordan el derecho a la publicación, el derecho a la paternidad intelectual y el derecho a la pureza de la obra. El sexto grupo corresponde al derecho a la consideración social, incluyendo el derecho al honor y a la fama, el derecho a la intimidad personal y el derecho a la propia imagen. La anterior clasificación es retomada por Alfredo Bazúa Witte¹²⁷, por considerarla la más ejemplificativa.

El estudioso De Castro¹²⁸ denomina a los derechos de la personalidad como “bienes de la personalidad”; explica que los bienes esenciales son la vida, la integridad corporal, la imagen y la condición de autor. Estos bienes esenciales están relacionados con la existencia física o jurídica del ser humano, y los sociales e individuales pueden, en su explicación, separarse del propio ser de la personalidad, pero están relacionados directamente con él. En otro gran grupo coloca los que él llama bienes corporales y psíquicos secundarios que aglutinan la salud física y psíquica, los sentimientos y la estima social.

¹²⁶ Mendoza Martínez, Lucía Alejandra, *La acción civil del daño moral...*, op. cit., pp. 34-35.

¹²⁷ Bazúa Witte, Alfredo, *Los derechos de la personalidad*, México, Porrúa-Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2005, p. 17.

¹²⁸ Castro y Bravo, Federico de, *Temas de derecho civil*, Madrid, Federico de Castro y Bravo, 1972, p. 10.

Gutiérrez y González¹²⁹ divide a los derechos de personalidad según su conformación. En la parte social pública incluye el derecho al honor o reputación, el derecho al título profesional, el derecho al secreto o a la reserva, el derecho al nombre, el derecho a la presencia estética y los derechos de convivencia; en la parte afectiva coloca los derechos de afección familiar y de amistad; y en la parte físico somática ubica el derecho a la vida, a la libertad, a la integridad física, los derechos sobre el cuerpo y los derechos sobre el cadáver.

Aprovechando los señalamientos de otras clasificaciones, la experiencia y sobre todo la evolución que en la materia se ha presentado, Elvia Flores¹³⁰ crea un amplio esquema de derechos de la personalidad. Su clasificación es muy completa. Primero crea dos grandes grupos: los relacionados con la integridad física de la persona y los derivados de la integridad espiritual de las personas.

En el primero coloca el derecho a la vida, el derecho a las operaciones quirúrgicas y derecho a los tratamientos y exámenes médicos, igualmente en este grupo viene el de la disposición del cuerpo, el cual divide en tres, disposición de partes separadas del cuerpo (que incluye donación para trasplantes e investigaciones de tejidos y órganos), autolesión y derecho a morir por suicidio y eutanasia. En el tercer grupo, el de libertad, ubica el derecho a la sexualidad y a la procreación.

En su segunda gran clasificación, de derechos que respeten la integridad espiritual de la persona tenemos el derecho de igualdad, que rechaza la discriminación, el del honor, que incluye matrimonio, filiación, honor a los muertos y honor profesional. También está el derecho a la imagen, aparte del derecho a la voz, que van por el camino de cuidar el uso publicitario de éstos. También considera la protección de datos personales y su inclusión en bases de datos, la publicidad en hechos, situaciones e informaciones, vinculadas con el tipo de

¹²⁹ Gutiérrez Y González, Ernesto. *El Patrimonio. El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad y Derecho Sucesorio*. 6ª. ed., México, Porrúa, 1999, p. 776.

¹³⁰ Flores Ávalos, Elvia Lucía, *Responsabilidad civil derivada de prácticas genéticas*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, pp. 107-108.

entorno, circunstancias y temática. Igualmente incluye los derechos a la identidad y a la individualidad.

Como se observa, no hay una sola clasificación. Sin embargo, aun con sus diferencias, todos parten de la persona y lo que se tiene que cuidar de ésta, para establecer sus categorías.

3.1.4 Derechos de la personalidad relacionados con la eutanasia

Decidir sobre la muerte, bajo circunstancias especiales como las que ya se han descrito, tiene relación con los derechos de la personalidad antes mencionados: el respeto a la integridad física y emocional, que implica no sufrir tratos inhumanos o degradantes y tener una muerte digna; la libertad física e ideológica como garantía del desarrollo del individuo; la disposición del cuerpo y el derecho al honor.

El mismo principio que sustenta estos derechos, el respeto de la dignidad humana, es la base de la eutanasia como un derecho de la personalidad. Recordemos que la dignidad del ser humano fundamenta leyes y lineamientos. El Artículo 1o. de nuestra Constitución la garantiza, la jurisprudencia la reafirma. Todo esto legitima la decisión de la persona sobre su cuerpo. Se considera conveniente profundizar en los derechos de la personalidad que están principalmente relacionados con la eutanasia.

3.1.4.1 Derecho a la integridad física y emocional

En la última de las clasificaciones antes revisadas de los derechos de la personalidad, notamos que la jurista Elvia Flores habla de la eutanasia como un derecho de la personalidad y ésta la ubica dentro de los derechos relacionados con la integridad física de la persona, y específicamente dentro del derecho a disponer del cuerpo. En la mayoría de los casos, la disposición del cuerpo se refiere solamente a la donación de órganos en vida o después de muerto, con el cadáver.

Con respecto a la vida, su respeto y cuidado es un derecho universal que debe ser respetado y un bien en sí mismo. Tres clases de derechos humanos protegen el derecho a vivir.

1. Los derechos que se refieren a la conservación de la vida. Garantizan que todo individuo no pueda ser privado en forma arbitraria de su vida. Aunque en esta garantía, se excluyen los casos de legítima defensa y pena de muerte, donde la hay, entre otros casos.
2. Los derechos relativos a la protección de la integridad física de las personas, en vida y después de la muerte.
3. Los derechos a la vida y la salud, física y mental ¹³¹.

Se garantiza que los individuos tengan asegurado un tratamiento médico que les permita conservar la vida con salud física y mental para que vivan dignamente, porque la dignidad de la persona es base de todos los derechos de la personalidad.

Hay que considerar los siguientes principios establecidos en dichos derechos de la personalidad:

1. Protección de la vida y de la integridad física (corporal) y psíquica (emocional, espiritual).
2. Cuando las circunstancias lo permitan, consentimiento libre y pleno del interesado para proceder. Es decir, es imprescindible la voluntad expresa.

Esto último es una de las características más importantes de los derechos de la personalidad, el hecho de que los demás no deben obstruir al titular de estos

¹³¹ Herrera Ocegueda, José Rubén, "La necesidad de legalizar la eutanasia en México", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, UNAM, núm. 242, 2004, p. 116, www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/download/61363/54071, 8 de enero de 2018, 22:55 hrs.

derechos, para que su titular los pueda ejercer, por ejemplo, no deben impedir la libre disposición del cuerpo humano.

No obstante, en el caso del derecho a la vida, la persona ejerce este derecho solamente en el sentido de salvaguardarla, no de evitarla, en otras palabras, “tiene derecho a vivir, pero no tiene derecho a no vivir, es decir, dejar de vivir”¹³². Salvo en el caso anterior, en los demás derechos de la personalidad el titular puede hacer o no hacer, esto en virtud del carácter subjetivo de estos derechos.

3.1.4.2 Derecho a morir con dignidad

Durante mucho tiempo, en la historia de la Humanidad, la muerte de las personas no tenía la misma relevancia para todos; la muerte de algunos individuos, como era el caso de los esclavos y de quienes tenían menos recursos, se equiparaba a la de un animal de trabajo.

Esta situación cambió primero con la abolición de la esclavitud, que reconoce la dignidad del hombre, y segundo con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, emanada en 1789 de la Revolución Francesa, la cual definió derechos universales, aplicables en todo momento por el sólo hecho de constituir un ser humano.

El reconocimiento de la dignidad humana y su predominio como base de las leyes permite exigir una muerte acorde con la dignidad del ser humano. Sin duda, la dignidad acompaña al ser humano en todo momento, desde su nacimiento hasta su muerte, y después de ésta, al guardarse el respeto que merece el cadáver.

Dicho reconocimiento asegura el respeto a su integridad física y emocional le garantiza no ser víctima de maltrato y humillación, ni de encarnizamiento médico, ni de las decisiones de terceros que ignoren los deseos personales y le garantiza el derecho a morir sin menoscabo de su honor, con dignidad.

¹³² Parra Trujillo, Eduardo de la, “Los derechos de la personalidad: teoría general y su..., *op. cit.*, p. 148.

La muerte es un suceso natural que no tiene en sí mismo dignidad o indignidad, lo que le da ese carácter es el mismo ser humano. Para poder considerar que una muerte es digna es necesario que se cumplan algunos derechos elementales:

- Derecho a la dignidad.
- Derecho a la integridad.
- Derecho a la información.
- Derecho al tratamiento adecuado.
- Derecho a sufrir lo menos posible.
- Derecho a tener una muerte sin acciones que prolonguen la vida de modo artificial.
- Derecho a rechazar un tratamiento médico¹³³.

Todos estos derechos están reconocidos y amparados en las leyes mexicanas, como se ve adelante.

3.2 Marco legal de la personalidad en México

Los derechos de la personalidad se pueden reconocer y están consagrados en las leyes mexicanas, desde la Constitución hasta en leyes específicas. Éstas protegen los derechos de la personalidad o aspectos de éstos. Sin embargo, aún se observan lagunas jurídicas o ausencia de conceptos o regulaciones concretas, que incluyan por entero los alcances implícitos de los derechos de la personalidad. En la mayoría de los casos no se advierte que el derecho protegido sea un derecho de la personalidad, pero es fácil reconocerlo. Es decir, se observa que se

¹³³ Borbolla Suárez, Claudia Vanesa de la, *La eutanasia: una propuesta de análisis para su viabilidad en México 2007 a 2010*, México, tesis sin publicar presentada para obtener el título de Licenciado en Sociología, UNAM-Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 2012, pp. 65-67.

protege la vida, la disposición del cuerpo (vivo o muerto), el honor, la reputación, la identidad personal.

3.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Hay derechos de la personalidad consagrados en nuestra Carta Magna, como es el de la salud, que protegen la integridad física y emocional. Citaré un fragmento del Artículo 4o., referido a lo antes mencionado.

Artículo 4o.-

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

(...)

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento¹³⁴.

3.2.2 Constitución Política de la Ciudad de México

La Constitución Política de la Ciudad de México es un loable esfuerzo del legislativo para elevar a la misma altura de las más incluyentes y avanzadas constituciones del mundo, a un marco legal estatal.

¹³⁴ Artículo 4o., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla.htm>, 30 de agosto de 2018, 23:50 hrs.

Desde el preámbulo de dicho documento se establece el respeto de los derechos de la personalidad. “Asume un compromiso perdurable con la dignidad y la igualdad”¹³⁵ de los habitantes de la Ciudad de México. Reconoce que busca “el disfrute equitativo de sus bienes”, y la consolidación de un Estado “garante de los derechos humanos y de las libertades inalienables de las personas”.

Estos criterios se van a reflejar en las disposiciones consignadas en sus artículos.

En el Artículo 6o., se protege el derecho a “la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad” con lo cual el constituyente quiere garantizar la integridad psicológica, lo cual fundamenta el ejercicio pleno de las capacidades de las personas “para vivir con dignidad” lo cual implica “el derecho a una muerte digna”.

Asimismo, en este artículo se garantizan otros derechos de la personalidad como la integridad física, el derecho al nombre, a la propia imagen, a la reputación, a la identidad y personalidad jurídica.

También ampara el derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales, previendo de manera implícita el uso de dichos datos en la Internet, pues no se especifica el término tecnológico, ni se mencionan las redes sociales, pero sí se menciona la posibilidad de exigir determinado tratamiento de los mismos.

3.2.3 Código Civil para la Ciudad de México

Carece de normas que garanticen sistemáticamente el ejercicio de los derechos de la personalidad. Sin embargo, se reglamenta el daño moral, porque los derechos de la personalidad integran el patrimonio moral, como se asienta en el siguiente artículo:

¹³⁵ Artículo 6o., Constitución Política de la Ciudad de México, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla.htm>, 2 de mayo de 2018, 23:50 hrs.

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículos 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.¹³⁶

(...)

3.2.4 Ley Federal del Derecho de Autor

Reconoce la existencia de los derechos morales del autor, al igual que el de la propia imagen, nombre y seudónimo.

Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial¹³⁷.

¹³⁶ Artículo 1916, Código Civil para la Ciudad de México, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla.htm>, 15 de agosto de 2018, 22:50 hrs.

¹³⁷ Artículo 11., Ley Federal del Derecho de Autor, 15 de junio 2018, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla.htm>, 1 de julio de 2018, 18:40 hrs.

3.2.5 Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en la Ciudad de México

Hoy en día vivimos en un mundo en que fácilmente se puede dañar la reputación de las personas, especialmente por los diferentes medios de comunicación, entre ellos el más común, es cibernético; la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en la Ciudad de México es una ley que pretende proteger y garantizar los derechos de la personalidad, regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho a la información y la libertad de expresión; el siguiente artículo puede considerarse que define el objeto de esta ley:

Artículo 3o.- La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes Derechos de la Personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en la Ciudad de México.¹³⁸

3.2.6 Ley General de Salud

Entre los propósitos de esta ley se destaca el bienestar físico y mental del individuo, así como la prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana. Norma el derecho a morir con dignidad para salvaguardar la dignidad de los enfermos en situación terminal en los Artículos 166-BIS. Asimismo, establece criterios precisos sobre la disposición del cuerpo, como es la donación y trasplantes de órganos, tejidos y sangre; además, prohíbe el comercio de órganos.

No obstante que resguarda la dignidad de la disposición del cuerpo, traslada a los familiares cercanos, de no haber manifestación expresa, la decisión de donar órganos del cadáver. En el Artículo 345 se permite que los familiares decidan que se prescindan de medios artificiales para prolongar la vida cuando hay muerte cerebral.

¹³⁸ Artículo 3o., Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla.htm>, 12 de mayo de 2018, 21:10 hrs.

Esta ley también garantiza el respeto, dignidad y consideración de los cadáveres humanos, como lo establece el Artículo 346, que a la letra dice: “Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.”

3.2.7 Ley de Salud de la Ciudad de México

En esta ley se busca proteger el derecho a la integridad física y emocional de la persona. En el Artículo 11 se establece que los usuarios deberán ser atendidos “con respeto a sus derechos, su dignidad, su vida privada, su cultura y sus valores en todo momento”.

Se precisa que el usuario tendrá derecho a recibir información sobre su historial médico y estado de salud, sin embargo, esta información se acota y dosifica con criterios ambiguos que dejan al usuario a merced de lo que decida informar el personal médico, el cual determinará qué le informa al paciente. Pues, se dice que se le proporcionará información de acuerdo con su edad, género, educación, cultura e identidad étnica, y que no se le proporcionará información cuando ésta represente poner en peligro la vida o salud del usuario.

Lo que limita clara y arbitrariamente el mencionado derecho a la información. Refuerza esta ambigüedad del legislativo acerca de la información que debe recibir la persona sobre su integridad física y emocional, cuando asegura que ésta debe recibir información de su patología de manera “precisa y clara” o cuando afirma que el usuario al retirarse de la institución de salud debe recibir información “precisa y clara” sobre su padecimiento. Cabe señalar que el Artículo 6o. Constitucional, segundo párrafo, garantiza que: “Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna”, por lo que limitar proporcionar información podría estar en contra de este mandato.

Se incluye el que el usuario de los servicios médicos, que usualmente se conoce como paciente, pueda consentir o no recibir un tratamiento médico, y negarse a ser objeto de investigación o enseñanza. Es decir, debe haber un consentimiento basado en la información que el paciente reciba. Igualmente, sobre

una muerte digna, se incluye el derecho a recibir cuidados paliativos, a una atención terminal humanitaria y a no ser sometido a tratamientos que prolonguen su vida innecesariamente.

3.2.8 Ley de Voluntad Anticipada para la Ciudad de México¹³⁹

En el contenido de esta ley se establecen y regulan las normas, requisitos y formas de realización de la voluntad de cualquier persona con capacidad de ejercicio, respecto a la negativa a someterse a medios, tratamientos y procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida, protegiendo en todo momento la dignidad de la persona, cuando por razones médicas, fortuitas o de fuerza mayor, sea imposible mantener su vida de manera natural, y no se encuentre en condiciones de expresar su voluntad para negarse a continuar recibiendo la aplicación de tratamientos y procedimientos que no lograrán restablecer su salud. No existe una ley federal específica en esta materia.

Se debe tener en cuenta que esta ley no considera la autorización de la eutanasia, como ya se explicó en la introducción de este trabajo; en ésta se consideran casos de excepción, en los que el enfermo, en dicha situación, otorga previamente ante Notario Público a una persona el Documento de Voluntad Anticipada “en el pleno ejercicio de sus facultades mentales” donde “manifiesta la petición libre, consciente, seria, inequívoca y reiterada de no someterse a medios, tratamientos o procedimientos médicos, que propicien la Obstinación Médica”¹⁴⁰, y sea ésta la que manifieste y tome la decisión, en lugar del paciente, de no seguir con el tratamiento.

El formato de Voluntad Anticipada es un documento autorizado por la Secretaría de Salud, suscrito por el enfermo terminal, ante el personal de salud correspondiente y dos testigos, en el que se manifiesta la voluntad de seguir con tratamientos que pretendan alargar la vida o bien la suspensión del tratamiento

¹³⁹ Artículo 1o. y 2o., Ley de Voluntad Anticipada para la Ciudad de México. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla.htm>, 1 de mayo de 2018, 23:50 hrs.

¹⁴⁰ *Ibidem*, Artículo. 3o., Fracción V.

curativo y el inicio de la atención mediante cuidados paliativos, preservando en todo momento la dignidad de la persona.

3.2.9 Leyes de protección de datos personales

El derecho a la personalidad relacionado con el respeto a la información personal, cuyos alcances resguardan el honor, reputación, así como la integridad física y emocional está amparado por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como sus correlativas locales (Ciudad de México) de la misma materia.

En sus disposiciones generales se observa que estas leyes protegen tanto los datos personales de las personas físicas como morales. Se entienden como datos personales sensibles:

Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puedan dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual ¹⁴¹;

Los sujetos obligados son las autoridades de todo nivel, sindicatos y quienes ejerzan recursos públicos. La ley relacionada con los particulares regula los datos personales en posesión de empresas, instituciones privadas y personas físicas, incluidas las sociedades crediticias.

¹⁴¹ Artículo 3o., Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y Artículo 3o., fracción X., Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla.htm>, 30 de mayo de 2018, 22:00 hrs.

CAPÍTULO IV: LA EUTANASIA EN EL DERECHO COMPARADO

Mediante el Derecho Comparado se pueden analizar y establecer diferencias entre las legislaciones de los países, lo cual nos permite solucionar y “perfeccionar” los conflictos que se presentan en los diversos sistemas jurídicos. De igual forma resalta las cualidades y deficiencias que pueden existir en los distintos ordenamientos legislativos¹⁴².

4.1 Marco jurídico de la eutanasia en México

En México no hay leyes que regulen el derecho a la eutanasia, como un derecho de la personalidad.

El Código Penal Federal no menciona la eutanasia ni el homicidio por razones humanitarias. El artículo 302 precisa que “comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro”, sin establecer ningún matiz. Y para dicho delito se prevé pena de prisión¹⁴³.

El Código Penal para la Ciudad de México tampoco incluye la palabra eutanasia. Sin embargo, en el artículo 127, se impone prisión de dos a cinco años a quienes priven “la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal”¹⁴⁴.

El artículo exime de cualquier pena al personal de salud que actúe de acuerdo con las conductas previstas en la Ley de Voluntad Anticipada para la Ciudad de México.

¹⁴² Rojas Ulloa, Milushka Felicitas. “Importancia del Derecho Comparado en el siglo XX”, *Revista Sapere*, Lima, *Universidad de San Martín de Porres*, núm. 6, marzo, 2014, https://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_5/articulist/rojas.html, 30 de noviembre de 2017, 22:03 hrs.

¹⁴³ Código Penal Federal, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla.htm>, 11 de diciembre de 2018, 10:55 hrs.

¹⁴⁴ Código Penal para la Ciudad de México, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla.htm>, 11 de diciembre de 2018, 11:05 hrs.

La Ley General de Salud sí consigna la palabra eutanasia, en el Artículo 166 Bis 21 asienta:

Queda prohibida, la práctica de la eutanasia, entendida como homicidio por piedad así como el suicidio asistido conforme lo señala el Código Penal Federal, bajo el amparo de esta ley. En tal caso se estará a lo que señalan las disposiciones penales aplicables¹⁴⁵.

Sin embargo, sí está consignado el derecho a morir con dignidad, como ya se advirtió en el capítulo anterior.

En nuestra Carta Magna no se hace ninguna referencia a ésta, se habla del respeto y protección de la vida, de la promoción de la salud y el desarrollo de la personalidad, así como se prohíbe la pena de muerte y la tortura, entendida ésta última como un procedimiento violento para obtener una confesión, y no como el otro concepto que se maneja alrededor de la eutanasia, que sería el de un sufrimiento moral o físico muy intenso y continuado que puede sentir una persona.

La Constitución Política de la Ciudad de México tampoco la menciona, pero contiene un artículo, el 6o., apartado A, numeral 1 y 2 que se refiere a la muerte.

A. Derecho a la autodeterminación personal

1. Toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad.

2. Este derecho humano fundamental deberá posibilitar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad. La vida digna contiene implícitamente el derecho a una muerte digna.

En principio considero que es redundante la frase autodeterminación personal, toda vez, que la palabra autodeterminación tiene implícita la decisión de

¹⁴⁵ Ley General de Salud, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla.htm>, 11 de diciembre de 2018, 10:50 hrs.

la persona, pues se define como: capacidad de una persona para decidir por sí misma algo¹⁴⁶.

Entiendo que el constituyente quiso subrayar e insistir en el carácter individual y libre de la decisión. Asimismo, considero cuestionable el hecho de que se hable del desarrollo *de una personalidad*, porque tal redacción implica que no se tiene ésta, o se pueden tener varias personalidades y solamente la ley se ocupa del desarrollo de una.

Esta postura va en contra de la mayoría de las definiciones de personalidad que, como ya se mencionó antes, apuntan tanto hacia al individuo con derechos y obligaciones que se dan desde el momento de su nacimiento o hacia las obligaciones y derechos legales que posee un grupo, institución o sociedad. Lo apropiado sería sustituir el adjetivo *una* por el artículo *la*.

Igualmente, se puntualiza que “el desarrollo de (la) personalidad” es un derecho fundamental, lo cual también considero inapropiado, ya que en el marco de este estudio, se observa que son varios los derechos de la personalidad, y que tal concepto está hoy consignado en la mayoría de las leyes del mundo del ámbito del Derecho Civil.

El referir una muerte digna no conlleva el derecho a la eutanasia, aunque hay cierta orientación connotativa al encabezar este apartado con las palabras “Derecho a la autodeterminación personal”, lo que parece significar que las personas tienen derecho a elegir su forma de morir como parte del derecho a la integridad corporal y psíquica y la disposición del cuerpo. Sin embargo, recordemos que una muerte digna no es eutanasia.

La Ley General de Salud en el Título Octavo Bis, De los Cuidados Paliativos a los Enfermos en Situación Terminal incluye 21 artículos relacionados este tema distribuidos en cuatro capítulos, los cuales son I. Disposiciones comunes, II. De los Derechos de los Enfermos en Situación Terminal, III De las Facultades y

¹⁴⁶ *Diccionario de la Real Academia Española* online, <https://dle.rae.es>, 22 de noviembre de 2017, 15:22 hrs.

Obligaciones de las Instituciones de Salud, IV De los Derechos, Facultades y Obligaciones de los Médicos y Personal Sanitario. Estos artículos garantizan una muerte natural en condiciones dignas a los enfermos terminales, así como protege el derecho de toda persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, en cualquier momento e independientemente de su estado de salud, de expresar su voluntad por escrito de recibir o no cualquier tratamiento en caso de padecer una enfermedad y encontrarse en situación terminal. De esta manera se ampara una muerte digna con los cuidados paliativos necesarios, evitando así el encarnizamiento u obstinación médica.

El procedimiento para que toda persona establezca dicha voluntad es muy simple, únicamente requiere de expresarlo por escrito ante dos testigos, en un documento que puede ser revocado en cualquier momento por el interesado.

Por su parte, la Ley de Salud de la Ciudad de México, en el ya mencionado Artículo 11 detallado en el numeral 3.2.7 de este trabajo, sólo habla de muerte digna, no de eutanasia.

La Ley de Voluntad Anticipada para la Ciudad de México tampoco menciona la eutanasia. Sus normas van encaminadas a evitar el encarnizamiento médico y establecer un procedimiento legal para aplicar la ortotanasia, como se detalló en el capítulo anterior de esta investigación, numeral 3.2.8.

Las últimas reformas a esta ley se realizaron en 2012¹⁴⁷, para facilitar el otorgamiento de la voluntad en comento. Incorporó el formato de instrucciones de cuidados paliativos, para que el enfermo terminal que no haya podido, o no tenga las posibilidades de suscribir un documento de voluntad anticipada ante Notario Público, pueda manifestar su voluntad ante el personal de salud autorizado.

Dichas reformas se hicieron en armonía con la atención tanatológica y la sedoanalgesia controladas establecidas de acuerdo con los lineamientos de la

¹⁴⁷ “Aprueban reformas a Ley de Voluntad Anticipada”, 13 diciembre, 2011, <https://aldf.gob.mx/comsoc-aprueban-reformas-ley-voluntad-anticipada--9661.html>, 11 de diciembre, 2018, 3:00 hrs.

Organización Mundial de la Salud en materia de cuidados paliativos. Asimismo, se incluyó la formación de recursos humanos en el área de la salud; la difusión de la filosofía del cuidado paliativo, de no acelerar ni posponer el proceso de morir; e integró a la sociedad civil en los cuidados paliativos, para que conozcan de su existencia y de su acceso.

La primera entidad federativa en el territorio nacional que estableció la voluntad anticipada fue la Ciudad de México, la han seguido otras entidades: Coahuila, Aguascalientes, San Luis Potosí, Michoacán, Hidalgo, Guanajuato, Chihuahua, Nayarit, Guerrero, el Estado de México, Colima, Oaxaca, Yucatán y Tlaxcala. Asimismo el tema es revisado en los congresos de otros estados.

En las entidades donde aún no se aprueban o consideran leyes de voluntad anticipada, las personas sólo pueden apoyarse en la Ley General de Salud, expresando su derecho a renunciar a tratamientos innecesarios ante una enfermedad terminal.

4.2 La eutanasia en otros países (Derecho Comparado)

Holanda fue el primer país en legalizar la eutanasia hace 17 años y su aplicación entró en vigor en 2002. Después le siguió Bélgica (mismo año) y Luxemburgo (2009). Hoy son los tres únicos países europeos donde la eutanasia es legalmente permitida.

En América solamente Colombia la ha autorizado bajo el término eutanasia. En Canadá se llama muerte asistida medicamente (*medically assisted dying*¹⁴⁸), el paciente o el médico pueden administrar el fármaco letal. En Estados Unidos, algunas entidades federativas¹⁴⁹ (Washington, Washington D.C., Oregón, Vermont, Montana, California, Colorado y Hawai) han autorizado lo que llaman

¹⁴⁸ En rigor *dying* significa moribundo, por lo que puede traducirse literalmente como “moribundos asistidos medicamente”.

¹⁴⁹ Fuente, Juan Ramón de la, “La muerte asistida”, Programa de Vinculación con los Egresados de la UNAM, s.a., <https://www.pveu.unam.mx/informacion/pve/notas/lamuerteasistida1808.pdf>, 30 de noviembre de 2018, 22:03 hrs.

suicidio asistido (*assisted suicide*), que significa que un médico prescribe un fármaco mortífero a un paciente terminal, el cual éste se administra a sí mismo. En otros países se permite aplicar la ortotanasia, es decir suspender tratamientos que prolonguen innecesariamente la vida de un enfermo terminal por voluntad expresa de éste o de sus familiares.

Cabe señalar que en la mayoría de los países la palabra eutanasia produce polémica, por lo que en las legislaciones se trata de evitar. Ése es el caso de Canadá, donde la eutanasia está autorizada, pero no se utiliza ese término en la ley correspondiente. En su lugar se habla, como ya se mencionó, de muerte asistida medicamente, eufemismo para el concepto en comento. Es importante subrayar que cuando una persona ayuda a un enfermo terminal a morir lo está “asistiendo¹⁵⁰” en ese acto al proporcionarle los medios o suministrarle un fármaco mortal. Ciertamente, donde no se ha autorizado la eutanasia o muerte asistida médicamente, pero sí el suicidio asistido médicamente, el personal médico no puede administrarles los fármacos letales, sólo los puede recetar y únicamente el paciente puede administrárselos.

El suicidio asistido médicamente está autorizado en Albania desde 1999, dentro del marco de los derechos del enfermo terminal. En Francia, en 2015 se legalizó la sedación profunda o terminal que no es eutanasia¹⁵¹. En otros países europeos existen formas particulares de suicidio asistido médicamente. Así ocurre en Alemania, Suiza, Austria y Finlandia. Por ejemplo, en Suiza la peculiaridad es que no es necesaria la asistencia del personal sanitario, están autorizadas Organizaciones no Gubernamentales (ONG). El único requisito que existe en este país es que detrás de la persona que ayuda no exista una motivación económica.

¹⁵⁰ En español asistir significa, además de acompañar a alguien o de concurrir a un lugar o acto, servir o atender a alguien, socorrer, ayudar, *Diccionario de la Real Academia Española*, <https://dle.rae.es>, 5 de noviembre de 2018, 20:12 hrs.

¹⁵¹ Lo anterior puede ser ampliado en la siguiente nota: Agencia EFE, “Francia aprueba la sedación terminal y cierra la puerta a la eutanasia”, <https://www.efe.com/efe/espana/sociedad/francia-aprueba-la-sedacion-terminal-y-cierra-puerta-a-eutanasia/10004-2822786>, 11 de diciembre de 2018, 2:12 hrs.

En Suiza hay empresas que se dedican a realizar los trámites exigidos para llevar a cabo el suicidio asistido. Incluso, estas empresas ayudan a extranjeros a llevar a cabo esta práctica en su país¹⁵².

Del lado de Indonesia, en Australia, en el estado de Victoria, se aprobó la eutanasia en 2017 y entrará en vigor en 2019. En Japón es posible el suicidio asistido medicamente. En Corea del Sur se utiliza la ortotonasia como forma de morir con dignidad.

En todas estas leyes hay preocupación de que lo autorizado conduzca a abusos de los familiares o del personal sanitario, decisiones apresuradas o producidas por depresión, diagnósticos médicos erróneos, un menor apoyo presupuestal para cuidados paliativos, intereses económicos de los involucrados, que no se agoten todas las opciones médicas. Para evitarlo, se han previsto protocolos distintos, cuyo alcance y rigurosidad difieren en cada país.

4.2.1 Holanda

Holanda ha sido el primer país en el mundo en legislar la eutanasia directa. La *Ley de Comprobación de la Terminación de la Vida a Petición Propia y del Auxilio al Suicidio* entró en vigor en 2002, al mismo tiempo que se reformó el Código Penal y la Ley General de Derecho Administrativo de aquel país. La ley tiene doce artículos. En este documento se entiende por eutanasia: “*la terminación por parte del médico de la vida del paciente a petición de este último*”¹⁵³.

Para que pueda aplicarse la eutanasia se deben cumplir los siguientes requisitos: a) el médico debe estar convencido de que la solicitud del paciente se hace de forma voluntaria y bien pensada; b) debe haber un diagnóstico sobre la enfermedad que indique que no hay cura; c) que el paciente conoce todo lo relacionado a su enfermedad; d) que no hay una solución científica a su

¹⁵² La información que antecede puede ser revisada en la siguiente nota: *ABC Sociedad*, “¿Cómo se practica la eutanasia en los países que es legal?”, https://www.abc.es/sociedad/abci-como-practica-eutanasia-paises-legal-201805031942_noticia.html, 11 de diciembre de 2018, 12:10 hrs.

¹⁵³ Trejo García, Elma del Carmen, *Legislación internacional y estudio de...*, op. cit., p. 4.

enfermedad; e) que el paciente cuenta con un dictamen escrito de un médico distinto que indica lo ya señalado; y f) que se realice la eutanasia con el mayor cuidado. A los menores de 16 años que ya no estén en condiciones de expresar su voluntad, sólo se les puede aplicar si hicieron una solicitud por escrito con anticipación. Los menores de 18 años que puedan expresar su voluntad, deben contar con la autorización de sus padres.

Se respetan criterios muy estrictos. El enfermo debe estar sometido a un sufrimiento insoportable sin que exista perspectiva de mejora alguna, y debe expresar de manera inequívoca su voluntad de morir. El médico que lo asista debe de haber pedido una segunda opinión médica.

Existen comisiones regionales que vigilan la aplicación de la eutanasia. Juzgan si el médico ha cumplido con los requisitos pertinentes y emiten un dictamen que es notificado al médico. En caso de no cumplirse los requisitos el dictamen es enviado a la Fiscalía General de Estado y al Inspector Regional¹⁵⁴. No obstante lo anterior, la mayor crítica que se hace al modelo holandés es que se pueden cometer abusos¹⁵⁵.

Cabe señalar, que la formulación de esta ley se dio en virtud del gran número de casos prácticos de eutanasia que se realizaban en Holanda y no como un reconocimiento del derecho de la personalidad a morir dignamente. Actualmente el gobierno holandés estudia la posibilidad de extender la eutanasia a personas de edad avanzada que lo soliciten, sin necesidad de que padezcan ninguna enfermedad grave.

4.2.2 Bélgica

Bélgica fue el segundo país europeo en aprobar la eutanasia en 2003, con la Ley Relativa a la Eutanasia (*Loi Relative a l'authanasie*). De acuerdo con la ley de

¹⁵⁴ Flemate Díaz, Paola Lizett, *El derecho a la muerte digna en el ordenamiento jurídico mexicano*, tesis doctoral, Toledo España, Universidad de Castilla-La Mancha, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 20015, pp. 247-248.

¹⁵⁵ *Ibidem*, p. 251.

la eutanasia belga, la eutanasia es “un acto practicado por un tercero, que pone intencionalmente fin a la vida de una persona a petición de ésta”, lo que significa aparentemente que cualquier persona puede practicar la eutanasia. Sin embargo, no es así, pues sólo la puede realizar un médico, además el paciente debe ser mayor de edad o menor emancipado, capaz y consciente al presentar su solicitud, la cual debe ser por escrito, de manera voluntaria, reflexionada, reiterada y sin presión externa.

Para aplicarla el paciente debe encontrarse en una “situación médica sin salida y en un estado de sufrimiento físico o psicológico constante e insoportable que no puede ser aliviado y que sea resultado de un afección accidental o patológica grave o incurable; y que el médico respete las condiciones y procedimientos prescritos por la ley”¹⁵⁶.

Otros requisitos son que el médico debe estar convencido de la pertinencia de la eutanasia, y consultar a otros médicos antes de consumarla. Se establece un plazo de al menos un mes después de recibirse la petición escrita con dos testigos que no tengan intereses económicos.

Igualmente en la norma holandesa, la eutanasia practicada debe ser informada a una comisión que verificará la aplicación de la ley. Una de las últimas reformas permite que los menores de edad puedan solicitar la eutanasia sin límite de edad sin autorización de sus padres¹⁵⁷. En Bélgica se tienen registros hasta el año pasado de casi 15 mil casos de personas que se han sometido a esa práctica. La práctica ha ido en aumento desde que se aprobó.

4.2.3 Luxemburgo

Luxemburgo es el tercer país europeo que permite la eutanasia. El documento normativo se llama “Ley de cuidados paliativos, eutanasia y asistencia al suicidio”. Para esta ley la eutanasia es “el acto, practicado por un médico, que

¹⁵⁶ Trejo García, Elma del Carmen, *Legislación internacional y estudio de...*, op. cit., pp.30-32.

¹⁵⁷ Flemate Díaz, Paola Lizett, *El derecho a la muerte digna en el ordenamiento jurídico...*, op. cit., pp. 251-253.

pone fin, intencionalmente, a la vida de una persona a la demanda expresa y voluntaria de la misma”. La asistencia al suicidio se entiende como la ayuda intencional de un médico “a otra persona a suicidarse o procure a otra persona los medios para tal efecto, a la demanda expresa y voluntaria de la misma”¹⁵⁸.

Los requisitos son: que el paciente sea mayor de edad, esté capacitado y consciente; que la solicitud se realice de manera voluntaria, reflexionada y preferentemente reiterada; que la enfermedad del solicitante no tenga solución y exista sufrimiento físico o psíquico constante, insoportable y sin mejoría; y que la demanda de recurrir a la eutanasia o suicidio asistido se haga por escrito por parte del paciente, y si éste no la puede hacer se autoriza a un adulto de su confianza para que lo firme. La ley establece la objeción de conciencia para los médicos.

El procedimiento para llevar a cabo la eutanasia o el suicidio asistido es: a) se informa al paciente de su condición de salud y de sus posibilidades terapéuticas mediante una entrevista; b) se comprueba el sufrimiento físico o psíquico del paciente, así como se reciben las reiteradas solicitudes de eutanasia o suicidio asistido mediante varias entrevistas; c) se consulta con otro médico y especialistas para corroborar el diagnóstico y el sufrimiento del paciente; d) dialogan personal de salud y el paciente sobre su caso; e) el paciente dialoga sobre su caso con la persona de su confianza que él mismo designó; f) los médicos se aseguran de que el paciente haya dialogado sobre su caso con la persona designada; y g) se informa y registra ante una comisión la voluntad del paciente.

Una vez cubierto todo este procedimiento el médico podrá realizar la eutanasia o el suicidio asistido. Y practicado uno u otro informará a la autoridad dando todos los detalles del caso¹⁵⁹.

¹⁵⁸ *Ibidem*, p. 253.

¹⁵⁹ *Ibidem*, pp. 254-255.

4.2.4 Colombia

Aunque la despenalización de la eutanasia se dio desde 1997 (Sentencia C-239 del 20 de mayo de 1997), la regulación formal se estableció en 2015¹⁶⁰. Es puesta en práctica bajo la supervisión y control del Ministerio de Salud de Colombia.

Los pacientes con derecho a esta práctica son aquellos en etapa terminal o personas mayores de edad que se encuentren en estado vegetal quienes pueden acceder a esta práctica y serán los médicos quienes establezcan esta condición; sin embargo, para los pacientes en estado vegetativo se deberá anticipadamente especificar su deseo de morir. Esta técnica se aplicará de forma gratuita y serán los hospitales quienes la lleven a cabo; en el caso que todos los médicos de la clínica se nieguen, la autoridad está obligada a conseguir y remitir al paciente a cualquier entidad que pueda prestar este servicio¹⁶¹.

El procedimiento colombiano pasa por una serie de filtros y evaluaciones para determinar, previa autorización, la aplicación de la eutanasia. Entre los requisitos evaluados se encuentran: establecer la naturaleza de la enfermedad del solicitante y la evaluación del sufrimiento, que determinará la naturaleza y describirá el sufrimiento, determinando si es “intolerable” y si hay o no perspectiva de mejora; además de revisarse las alternativas de tratamiento o cuidados paliativos, la reiteración de la solicitud del paciente y la capacidad del paciente para decidir sobre su muerte¹⁶².

¹⁶⁰ Resolución 1216 del 20 de abril de 2015 que dio cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-970 de 2014, donde se establecieron criterios para la realización de la eutanasia y Comités Científicos interdisciplinarios para evaluar los casos pertinentes. Delgado Rojas, Elkin Javier, “Eutanasia en Colombia: una mirada hacia la nueva legislación”, *Justicia*, Colombia, núm. 31, Enero-Junio de 2017, p. 234, <https://revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/article/view/2608>, 2 de febrero de 201, 22:25 hrs.

¹⁶¹ *Ibidem*, pp. 226-239.

¹⁶² Ministerio de Salud y Protección Social, *Protocolo para la aplicación del procedimiento de eutanasia en Colombia*, Colombia, Minsalud-Universidad Nacional de Colombia-Universidad de Antioquia, 2015, pp. 11-14.

4.2.5 Estados Unidos de Norteamérica

En la Unión Americana hay algunos estados que cuentan con leyes que permiten la muerte asistida o también llamado suicidio asistido, colocando en la voluntad informada y consciente del enfermo terminal la decisión de solicitar medicamento letal para administrárselo él mismo. Por lo anterior no se puede hablar de eutanasia, la cual se definió al principio de este trabajo.

4.2.5.1 Oregón

En el estado norteamericano de Oregón se aprobó en 1994, por referéndum, la ley llamada en inglés *Death with Dignity Act* (la cual podría traducirse como “muerte con algo de dignidad”), la cual legaliza la asistencia médica para el suicidio. Son beneficiados por esta ley los enfermos terminales, mayores de edad, competentes mentalmente, bien informados sobre todos los detalles médicos y residentes de Oregón, deben solicitar por escrito que les suministren fármacos que los ayuden a morir.

El paciente terminal es definido según esta ley como: “Aquel que está afectado por una enfermedad incurable e irreversible, y que conforme al juicio razonable del médico, producirá la muerte dentro de seis meses”¹⁶³.

El ordenamiento tiene algunos requisitos para evitar el abuso de este derecho, como es que el paciente comunique de manera directa o indirecta de quien pueda interpretarlo. La dosis no puede ser administrada por el médico, sino por el propio paciente. Se requiere tener un pronóstico de por lo menos seis meses de vida avalado por dos médicos especialistas, el que trata al paciente y un ajeno. La solicitud se debe realizar un mínimo de tres ocasiones, por escrito y con dos testigos, uno de ellos no debe ser ni pariente, ni beneficiario económico, ni estar relacionado con los servicios de salud. La solicitud se puede anular en

¹⁶³ Silva Alarcón, Doris, *La eutanasia. Aspectos doctrinarios. Aspectos...*, op. cit., pp. 23-25.

cualquier momento por el interesado. Hay un periodo de espera de quince días en el cual si el enfermo persiste en la solicitud se proporciona la medicación letal¹⁶⁴.

4.2.5.2 Washington

En el estado de Washington también por voluntad popular se aprobó en el 2008 una ley para tener una muerte digna, muy parecida a la de Oregón, la única diferencia estriba en el certificado de defunción; mientras que en Oregón se anota que fue muerte asistida la causa del fallecimiento, en Washington sólo se menciona el padecimiento terminal del paciente¹⁶⁵.

4.2.5.3 Vermont

En el estado de Vermont se aprobó el suicidio asistido médicamente en mayo de 2013; la ley lleva como nombre “*No. 39. An act relating to patient choice and control at end of life*” (Ley 39. Un acto relativo a la elección y control del paciente al final de la vida). Sigue el modelo de Oregón y fue aprobada por su congreso estatal.

4.2.5.4 California

La del estado de California se aprobó en 2015; se llama *End of Life Options* (“opciones al fin de la vida”) y entró en vigor en 2016. La única diferencia con las leyes de Oregón, Washington y Vermont estriba en que el paciente terminal puede hacer su solicitud ante un notario, nombrando a un abogado como el representante que en caso de que él no pueda manifestarlo, sea quien emita su voluntad en la muerte asistida¹⁶⁶.

Entró en vigor en 2016. En 2017 se consiguió que los pacientes con enfermedades terminales puedan solicitar a su médico que les suministre un medicamento letal, bajo la autorización del Departamento de Salud del estado.

¹⁶⁴ Flemate Díaz, Paola Lizett, *El derecho a la muerte digna en el ordenamiento jurídico...*, *op. cit.*, pp. 220-221.

¹⁶⁵ *Ibidem*, p. 223.

¹⁶⁶ *Ibidem*, p. 224.

La Ley de Opciones al Final de la Vida (*End of Life Options*) incluye mecanismos de control para la asistencia en la muerte voluntaria, como solicitar esta ayuda para morir, esto de forma oral en dos ocasiones, con un plazo mínimo de 15 días entre una petición y otra, y la obligación de que el enfermo terminal solicite dicho tratamiento en presencia de dos testigos.

En mayo de 2018 el Juez Daniel Ottolia anuló los alcances de dicha ley, dictaminando que los legisladores de California violaron las leyes existentes cuando se aprobó la Ley para el Fin de la Vida durante una sesión especial dedicada a la atención médica. No obstante, las autoridades estatales han apelado la decisión y la disputa sigue su curso.

4.2.5.5 Montana

En el estado de Montana no se cuenta propiamente con una ley de muerte asistida. La práctica se deriva de una resolución, en 2008, de una Jueza de Distrito, de acuerdo con ésta se reafirmó el derecho de los pacientes competentes y terminales a morir con dignidad. Lo cual se traduce en que éstos puedan recibir de su médico una dosis letal de medicamentos, sin que se culpe al facultativo de homicidio. El fallo fue confirmado en parte por el Tribunal Supremo del Estado de Montana, el cual estableció que la ayuda de un médico a una persona a morir con dignidad no entra en el ámbito de las políticas públicas, es decir, que no daña a la sociedad; además indicó que dicho médico no está directamente involucrado en la decisión del paciente, sino que sólo proporciona el medio para esa muerte que es controlada por el paciente como una decisión privada¹⁶⁷.

En Montana se dice que los pacientes terminales tienen el derecho al uso en libertad de dosis letales de medicamentos recetados por los médicos, sin que pudieran existir consecuencias legales para estos profesionales.

¹⁶⁷ *Ibidem*, p. 243.

4.2.5.6 Nuevo México

Fue en 2014 cuando la despenalización de la muerte asistida en Nuevo México se derivó de la resolución de la jueza Nan Nash, quien afirmó: "Este tribunal no puede pensar en un derecho más fundamental, más privado o más integral a la libertad, la seguridad y la felicidad de los habitantes de Nuevo México que el derecho de un paciente mentalmente competente pero gravemente enfermo de solicitar asistencia para morir".

4.2.5.7 Hawai

En 2018 Hawai siguió con la tendencia de legalizar el suicidio médicamente asistido, de tal forma que los médicos pueden atender las solicitudes de pacientes con enfermedades terminales para recetar medicamentos que puedan poner fin a su vida. La ley asegura que el paciente tenga el control total al final de la vida.

Para prevenir el abuso, se requiere que dos proveedores de atención médica confirmen el diagnóstico, el pronóstico y la capacidad de un paciente para tomar decisiones y que la solicitud sea voluntaria y no por parte de otros. Se debe determinar que el paciente no padece condiciones que puedan interferir con la toma de decisiones, como una depresión, un estado neurótico grave, etc.

El paciente debe hacer dos solicitudes para la medicación que podrá poner fin a su vida, con un período de espera de 20 días en mitad del proceso, y firmar una solicitud escrita atestiguada por dos personas, una de las cuales no puede ser pariente. Se pueden aplicar sanciones penales a quien altere una solicitud o coaccione una receta para medicamentos que puedan poner fin a la vida de una persona¹⁶⁸.

¹⁶⁸ Robledo Vico, Javier, "El suicidio médico asistido ya es legal en Hawai", https://as.com/deporteyvida/2018/04/10/portada/1523346958_914704.html, 11 de diciembre de 2018, 2:00 hrs.

4.2.6 Canadá

En Canadá fue aprobada por el Senado en 2016, la nueva ley (Ley C-14, Asistencia Médica a Morir¹⁶⁹) para la aplicación de la muerte asistida. La ley para regular la eutanasia fue demanda por el Tribunal Supremo de Canadá cuando en febrero de 2015 dictaminó que la ley entonces existente, que penalizaba la muerte asistida médicamente, era anticonstitucional y dio al parlamento un año para redactar una nueva ley.

Esta ley no aplica a niños ni a enfermos mentales ni a quien padezca una condición curable. Para prevenir el “turismo por suicidio” sólo se aplica a residentes canadienses que tengan su tarjeta de salud.

La ley prevé que no puede haber arreglos previos para una futura eutanasia, como por ejemplo en los casos de demencia o Alzheimer. También incluye rígidos marcos legales para prevenir su abuso y hacer que el paciente esté debidamente informado.

El consentimiento debe ser expreso, no implícito, incluso reiterado al momento de iniciar la intervención médica. El consentimiento puede ser revocado en cualquier momento y de cualquier forma. No existe ninguna consecuencia negativa por el “arrepentimiento” y no hay límite de las veces que pueda solicitarse.

La eutanasia se aplica a los enfermos solicitantes con padecimientos dolorosos e incurables. La petición debe hacerse por escrito al menos diez días antes de la fecha de “término” y aceptando que será ante la presencia de dos testigos independientes, quienes confirmarán que no hubo ningún tipo de coerción.

¹⁶⁹ *Dying With Dignity Canada*, “Desafíos a la libre determinación: la Ley C-14 un año después”, <https://derechoamorir.org/wp-content/uploads/2018/10/2017-balance-ley-c14-castellano.pdf>, 10 de diciembre de 2018, 23:55 hrs.

Posteriormente, viene la aprobación de dos médicos, quienes deben confirmar la condición médica del paciente, es decir que no tiene cura y que está en una avanzada fase de sufrimiento.

Es interesante observar que después del primer año de aplicación, algunos doctores pidieron que se les retirara de la lista de médicos que la pueden aplicar arguyendo razones emocionales y objeciones de conciencia¹⁷⁰. Además, se quejaban de no encontrar el medicamento adecuado para realizar la eutanasia y quién lo aplicara, y de que era complicado completar el papeleo, enfrentar críticas de colegas, encontrar hospitales que acepten el proceso de terminación de una vida y que había confusión respecto a quién realmente califica para la eutanasia.

4.2.7 Francia

En Francia (2016) es autorizada la sedación terminal. Los médicos están obligados a hacerla por voluntad anticipada del enfermo. Ésta permite la sedación profunda para evitar el sufrimiento en enfermos terminales. Se llama Ley de final de la vida. Pero sigue estando prohibida la ayuda activa para morir, la eutanasia o el suicidio asistido.

En Francia¹⁷¹, la ley obliga a los médicos a aplicar la “sedación profunda y continua” a un paciente en fase terminal que lo solicite, definido como aquel con una “afección grave e incurable” con “pronóstico vital comprometido a corto plazo” y con un cuadro médico de “sufrimiento que resiste a los tratamientos”.

¹⁷⁰ “La eutanasia es legal desde hace casi un año en Canadá y aún enfrenta retos”, *Reporte Nive1uno*, Toronto, 23 de marzo, 2017, <https://reporteniveluno.mx/2017/03/23/la-eutanasia-legal-en-canada-casi-ano-aun-enfrenta-retos/>, 22 de noviembre de 2017, 8:45 hrs.

¹⁷¹ Bernal, Salvador, “La sedación terminal será un derecho del paciente en Francia”, *Aceprensa*, 28 de enero de 2016, <https://www.aceprensa.com/articles/search?q=La+sedaci%C3%B3n+terminal+ser%C3%A1+un+de+recho+del+paciente+en+Francia&where=aceprensa>, 10 de julio de 2018. 22:09 hrs.

Los facultativos pueden retirar los medicamentos que mantienen vivo al paciente artificialmente, así como la nutrición y la hidratación, mientras que le seguirán administrando analgésicos para evitar que sienta dolor hasta la muerte.

Para esto se requiere la voluntad previa del paciente consignada en un documento o dada a una persona designada por él, también por escrito. La ley francesa no especifica que la sedación profunda tenga como propósito provocar la muerte, pero dadas las condiciones en que ocurre, ésta facilita dicha muerte. La sedación profunda es un derecho en Francia. Esta sedación sólo se da si el paciente dejó dispuesta esta voluntad y es una obligación para el médico.

La sedación terminal se ubica dentro de los cuidados paliativos y es denominada por la Asociación Española Contra el Cáncer como “la administración de fármacos adecuados para reducir el nivel de conciencia con el objetivo de disminuir o anular la percepción por parte del paciente de síntomas, que por su elevada intensidad o nula respuesta a los tratamientos habituales empleados, producirían un sufrimiento innecesario”¹⁷². Por eso, el término más adecuado sería “sedación paliativa”, pues su propósito es aliviar o eliminar el dolor, el estrés o la angustia del paciente terminal mediante la reducción o la supresión de la conciencia. Los pacientes que reciben sedación terminal o paliativa no mueren más pronto que quienes no la reciben, según estudios especializados.

4.2.8 Japón

En Japón las leyes de este país permiten la ortotonasia, es decir, dejar morir a un enfermo terminal o a un paciente en estado vegetativo permanente, eliminando los tratamientos de apoyo a la vida, en caso de que el sujeto haya expresado este deseo en vida y estando en pleno uso de sus facultades. La definen como “muerte natural” o “muerte humana”. Aunque también hay aplicación

¹⁷² “Cuidados paliativos y sedación en pacientes oncológicos en estado terminal”, Asociación Española contra el Cáncer, www.aecc.es/es/todo-sobre-cancer/viviendo-con-cancer, 10 de julio de 2018, 15:50 hrs.

de la eutanasia con base en precedentes jurisprudenciales que se han dado desde 1962¹⁷³.

¹⁷³ Carpizo, Jorge y Valadés, Diego, *Derechos humanos, aborto y eutanasia, Régimen jurídico de la autonomía vital*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, p. 109.

CAPÍTULO V: LA EUTANASIA COMO UN DERECHO DE LA PERSONALIDAD

5.1 Discusión sobre la eutanasia

La práctica de la eutanasia ha producido un intenso debate en el que participan académicos, organizaciones de la sociedad civil, políticos, médicos, intelectuales, líderes de opinión y por supuesto juristas, entre otros. Este debate confronta las diferentes perspectivas provenientes de quienes representan a las partes involucradas.

En el centro de la discusión se halla el paciente, un enfermo terminal; en otro extremo está el médico que atiende al paciente, conoce su enfermedad y tiene la capacidad técnica para suministrar un medicamento letal; en otro sitio se encuentra el Estado, que proporciona servicios sociales y médicos, además de establecer políticas públicas y regular la convivencia; asimismo está la familia que puede objetar o promover la eutanasia. Las partes actúan dentro de una sociedad que los observa y hace juicios de valor.

Quienes defienden la decisión del paciente de practicar la eutanasia argumentan que el afectado está expuesto a un sufrimiento, físico y mental, innecesario que atenta contra su dignidad humana al mermar su calidad de vida, toda vez que su enfermedad terminal lo somete a un declive paulatino de su salud. Bajo esas condiciones extraordinarias, el paciente tiene derecho a decidir si continúa en esa situación o prescinde del derecho a la vida.

El médico tiene el conocimiento científico y técnico para diagnosticar el estado de salud del paciente, le puede administrar tratamientos y darle información sobre el desarrollo de su enfermedad. Practicar la eutanasia lo somete al dilema ético y moral de salvaguardar la vida hasta que la muerte ocurra naturalmente o ayudar al paciente a morir cuando lo solicite, bajo las circunstancias especiales descritas con anterioridad.

La familia está sometida a distintos dilemas: al ético, al desconocer si es correcto o no aceptar la decisión del paciente; al moral derivado del juicio de los

demás; al sentimental, ya que debe decidir cómo expresar su amor: si prolongando su vida o apoyando su muerte; el económico le supone sopesar gastos y atención personal que pueden ser muy onerosos e inútiles. El Estado, atendiendo las obligaciones que le marca la ley, analiza la pertinencia de la eutanasia, considerando la opinión de la sociedad, para establecer y aplicar criterios al respecto. La sociedad opina desde sus diferentes posturas e intereses sobre lo que realizan los participantes señalados, respaldando la eutanasia o cuestionándola. Ejemplo: la religión afirma que va contra sus principios, como el quinto mandamiento, consignado en el Antiguo Testamento de *La Biblia* “no matarás”.

Las posturas antes mencionadas las podemos clasificar de acuerdo con el tema que subrayan:

5.1.1 Éticas y morales

A favor:

- Se considera aceptable porque custodia la dignidad de la persona al respetar su decisión y evitarle una muerte que ella considera sin dignidad.
- Quienes ayudan a una persona a morir deben estar convencidos de que actúan correctamente, para no tener ningún remordimiento ni sentir culpa alguna.

En contra:

- No es aceptable, porque atenta contra el derecho a la vida.
- Hay quienes señalan que la definición de “muerte con dignidad” es una categoría que se traslada al enfermo terminal, ya que él es quien decide el momento para morir. La objeción se resume en la pregunta ¿cuándo se establece que una persona tiene una vida sin dignidad?

- Asimismo, se cuestiona si es correcto permitir que el enfermo decida sobre su vida cuando es vulnerable por las condiciones físicas y psicológicas en la que está.
- Quien desea la eutanasia ha asumido un destino fatal que, además de evitarle sufrimiento a su persona, puede encubrir el deseo íntimo de librar a los vivos, familiares o amigos, de la responsabilidad de que lo auxilien.

5.1.2 Médicas

A favor:

- El médico es la persona ideal para facilitar el tránsito de una vida deplorable a una muerte con dignidad. Tiene preparación y experiencia para ayudar tanto al paciente como a sus familiares en el proceso de la muerte, cuando esta última es inevitable¹⁷⁴.
- Cuando un paciente ha sido diagnosticado como enfermo terminal, el médico es la persona ideal para buscar que ésta llegue de la mejor manera¹⁷⁵.
- La eutanasia evita el sufrimiento físico y psicológico del enfermo terminal, así como el encarnizamiento médico.

En contra:

- El médico tiene un compromiso ético con la vida, derivado de su profesión y no puede ser obligado a realizar algo que vaya en contra de preservar la vida del paciente¹⁷⁶. El médico está obligado con el paciente a ofrecerle respeto, confidencialidad, responsabilidad, sinceridad, compasión, competencia y lealtad.

¹⁷⁴ Herrera Ocegueda, José Rubén, "La necesidad de legalizar la eutanasia...", *op. cit.*, pp. 111-118.

¹⁷⁵ Álvarez del Río, Asunción, "Algunos elementos para discutir la...", *op. cit.* p. 28.

¹⁷⁶ Merchán Price, Jorge, *Ética Médica, abusos y atropellos*, Colombia, Ediciones de la U, 2012, pp. 19-20. José Rubén Herrera Ocegueda ("La necesidad de legalizar la eutanasia en México") también se refiere al argumento tradicional de la obligación del médico de respetar la vida.

- Al obligar a un médico a practicar la eutanasia, su ética se ve seriamente afectada, ya que de acuerdo con el juramento hipocrático se debe eliminar el dolor, no al enfermo¹⁷⁷.
- Los pacientes y familiares pueden ver con desconfianza a los médicos y hospitales donde se practique la eutanasia, y por tanto dificultar la relación médico-paciente y la relación paciente-familiares¹⁷⁸.
- La aplicación de la eutanasia puede provocar abusos: como el que se lleve a cabo por motivos distintos al de la compasión y humanidad hacia el enfermo; que la ley no prevea determinadas situaciones en perjuicio del paciente o que sea interpretada a conveniencia de otras personas; que los enfermos se sientan presionados para que tomen la decisión de morir, de tal manera que se convierta en una forma de acabar con los enfermos terminales, y así reducir costos por atención¹⁷⁹.
- Familiares y personal médico pueden descuidar la atención de los enfermos terminales.
- Además, el médico puede no tener los conocimientos científicos adecuados tanto para diagnosticar la enfermedad de un paciente, como para suministrar los medicamentos letales requeridos.
- Existe el riesgo de proporcionar al médico demasiado poder sobre la vida de un paciente.
- Su aplicación hace más difícil la labor de los terapeutas de minusválidos, de personas que se encuentran en depresión y, en general, de los enfermos, pues su trabajo se ve saboteado por la opción de eutanasia, que puede ser una atractiva salida para el enfermo que sufre de dolores insoportables¹⁸⁰.

¹⁷⁷ Hernández Reyes, Angélica, *Aspectos legales de la muerte asistida en México*, LXI Legislatura, Cámara de Diputados, México, 2010, p. 31.

¹⁷⁸ *Idem*.

¹⁷⁹ *Ibidem*, 32.

¹⁸⁰ *Ibidem*, 33.

- Igualmente, puede generar que sea solicitada por personas deprimidas, o trastornadas mental o emocionalmente. Los ancianos pueden sufrir de trastornos mentales por lo avanzado de la edad, así como de ansiedad y depresión que los lleve a querer morir.

5.1.3 Económicas

A favor:

- Adelantar la muerte de una persona, puede suponer ahorro de recursos para el Estado y para los familiares, los cuales eliminarían gastos que no van a incidir en mejorar la salud del enfermo, ni le evitarán sufrimientos.
- Finalizar la vida de los pacientes terminales que lo deseen porque saben que el servicio de atención médica al que tienen acceso no les brindará los cuidados paliativos que le eviten sufrimiento, y así evadir que al no tener cura lo envíen a su casa, para que su familia lo cuide mientras sobreviene la muerte.

En contra:

- Otros ven un propósito demasiado pragmático, pues de este modo el Estado eludirá y descuidará compromisos presupuestales para cuidados paliativos¹⁸¹ de enfermos terminales.
- Con este mismo criterio, cabe la posibilidad de que los hospitales, por motivos económicos y de espacio, promuevan la eliminación de enfermos terminales.
- La eutanasia puede tender a buscar eliminar de la sociedad a pobres y débiles, pues al ser promocionada entre las clases más desfavorecidas, los cuidados paliativos podrían convertirse en un lujo

¹⁸¹ *Ibidem*, 34.

que sólo podría ser pagado por la gente que cuente con los medios económicos para ello¹⁸², violando nuestro Derecho a la salud.

- Entre la sociedad, se puede dar una depreciación de la vida humana, la cual se valoraría en virtud de lo que produzca y no por su ser mismo.
- Lo anterior, es suficiente razón para que haya quienes reprobren cualquier consideración utilitarista en torno a la eutanasia¹⁸³.

5.1.4 Sociales

A favor:

- La decisión de morir es individual y no afecta a los demás. La sociedad no puede intervenir en la voluntad individual de la persona.
- La eutanasia es un acto de solidaridad y compasión que, según algunas encuestas, aprueba la mayoría de la población¹⁸⁴.
- Algunos ven en la práctica de la eutanasia una necesidad, por el aumento de la esperanza de vida, el crecimiento de enfermedades crónicas que se eternizan y los avances científicos y técnicos.
- Una sociedad que legaliza la eutanasia es una sociedad que asume los cambios culturales, enfrenta los problemas sociales y busca soluciones democráticas y consensuadas, siempre a favor del bienestar común. De alguna forma representa a una sociedad avanzada.

¹⁸² *Ibidem*, 35.

¹⁸³ Herrera Ocegueda, José Rubén, "La necesidad de legalizar la eutanasia...", *op. cit.*, pp. 111-118.

¹⁸⁴ "Mexicanos, a favor de la eutanasia: encuesta", nota de 18 de octubre 2016, publicada en <https://www.debate.com.mx/salud/Mexicanos-a-favor-de-la-eutanasia-encuesta-20161018-0012.html>, *El Debate*, 16 de noviembre de 2018, 23:33 hrs.

En contra:

- Aunque es una decisión personal, la eutanasia es también un acto social, pues su práctica requiere la participación de personas distintas al enfermo.
- La eutanasia es un acto arbitrario del Estado¹⁸⁵: se autoriza al enfermo, se impone al médico y a la familia.
- Se puede convertir en un fenómeno contagioso, pues al practicarse, otras personas pueden aspirar al mismo comportamiento¹⁸⁶.
- Si hay eutanasia, quien decida recibir cuidados paliativos se sentirá culpable por no elegir morir y dejar de ser una carga para la familia o para quien se haga cargo de él¹⁸⁷.
- Se legalice o no, el tema siempre suscitará debate en la sociedad.

5.1.5 Filosóficas

A favor:

- Es un acto plenamente humano: racional libre y responsable¹⁸⁸.

En contra:

- La vida es una condición inherente al ser humano vivo y es anterior a la humanidad (en su carácter social), anterior al Estado y al orden jurídico. Ni el uno ni el otro tienen autoridad sobre ella¹⁸⁹.
- ¿Hay alguien con derecho a provocar la muerte de una persona gravemente enferma?

¹⁸⁵ Herrera Ocegueda, José Rubén, “La necesidad de legalizar la eutanasia...”, *op. cit.*, pp. 111-118.

¹⁸⁶ Hernández Reyes, Angélica, *Aspectos legales de la muerte asistida en...*, *op. cit.*, pp. 31-35.

¹⁸⁷ *Idem.*

¹⁸⁸ Ferrer Hernández, Ma. Elena, “Legalización de la eutanasia como opción a una muerte digna”, *Revista Cultura de los cuidados*, España, año VI, núm. 11, primer semestre, 2002, pp. 87-95.

¹⁸⁹ Merchán Price, Jorge, *Ética Médica, abusos y atropellos*, Colombia, Ediciones de la U, 2012, pp. 103-106.

- Aplicar la eutanasia requiere que antes se definan los alcances de conceptos como muerte con dignidad y muerte sin dignidad, ya que puede haber criterios diferentes para conceptualizarlas.

5.1.6 Políticas

A favor:

- El Estado está obligado a respetar la libertad de la persona y velar por su dignidad¹⁹⁰. La eutanasia respeta estos derechos.

En contra:

- La libertad individual es protegida por el Estado, pero el ejercicio de la libertad exige respeto, regulaciones, evitar situaciones conflictivas obrando con tolerancia y diálogo. Por lo tanto toda libertad tiene límites¹⁹¹.

5.1.7 Religiosas

A favor:

- No es que la Iglesia Católica esté a favor de la eutanasia, pero en 1980 el papa Juan Pablo II, ante la Congregación de la Doctrina de la Fe, apuntó que asumir o interrumpir un tratamiento debe depender de las circunstancias específicas de la enfermedad terminal y, siempre que sea posible, con el consentimiento del enfermo¹⁹².

En contra:

- Tradicionalmente, de acuerdo con los mandatos de la *Biblia*, está prohibido privar de la vida a otra persona. Asimismo, se da un valor

¹⁹⁰ Ferrer Hernández, Ma. Elena, "Legalización de la...", *op. cit.*, p. 90.

¹⁹¹ *Idem.*

¹⁹² Herrera Ocegueda, José Rubén, "La necesidad de legalizar la eutanasia...", *op. cit.*, p. 114.

especial al cuidado de los ancianos y enfermos, haciendo de éste un compromiso moral para judíos y cristianos.

5.1.8 Jurídicas

A favor:

- Las personas deben tener la libertad, legalmente reconocida, para decidir sobre su vida, cuando ésta atenta contra su dignidad¹⁹³.
- Al respecto, la pregunta que se hace Diego Valadés es “¿qué tantos derechos puede tener el Estado para imponer el dolor a quien no lo quiere soportar?”¹⁹⁴
- La eutanasia pone fin “a sufrimientos innecesarios y degradantes que no le permiten llevar una vida digna, sino de dolor y agonía”, situación que atenta contra el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de la persona humana, asimismo evita que ésta sea sometida “a un encarnizamiento terapéutico, ante los avances de la ciencia médica”, y frente a la obligación ética de los médicos de mantener con vida a un ser que no se recuperará¹⁹⁵.
- Al ser una realidad que no afecta a terceros, y como el aborto es una decisión personal que queda en manos de quien la decide, se hace necesario reconocer legalmente a la eutanasia, con la finalidad de que salga de la clandestinidad y se regule evitándose posible abusos. Quien ha determinado no seguir viviendo, lo logrará a como dé lugar, por ejemplo: dejar de alimentarse, dejar de recibir el tratamiento sugerido, tomando pastillas, etcétera; quiere dejar de vivir una vida

¹⁹³ Pais, Mario, “Breve guía para debatir sobre la eutanasia”, España, *GQ Digital*, abril, 2017 <https://www.revistagq.com/autor/mario/254>, 30 de julio de 2018. 22:22 hrs.

¹⁹⁴ “Eutanasia, un debate urgente y necesario en México”, Madrid, 2018, 17 Agosto, *Notimérica*, <https://www.notimerica.com/sociedad/noticia-eutanasia-debate-urgente-necesario-mexico-20180817232500.html>, 18 de septiembre de 2018. 20:20 hrs.

¹⁹⁵ Herrera Ocegueda, José Rubén, “La necesidad de legalizar la eutanasia...”, *op. cit.*, pp. 111-118.

que ya no tiene sentido, por no tener calidad y porque considera que es una carga para su familia y la sociedad¹⁹⁶.

En contra:

- La vida es, además de un bien jurídico, es un derecho natural inviolable para todos e irrenunciable, natural y moralmente, para el propio titular de ese derecho¹⁹⁷.
- El derecho a la vida implica que todos tenemos derecho a conservar nuestra integridad corporal y psicológica, para poder cumplir nuestro destino. Esto significa que la persona no debe ser privada de sus posibilidades físicas y mentales.¹⁹⁸
- La eutanasia, en sí, no se trata de un derecho humano, toda vez que no está considerada en ningún instrumento internacional como tal. El derecho a la autonomía personal que se argumenta, no es superior al principio que obliga al Estado a custodiar la vida de los individuos¹⁹⁹.
- Se deben analizar las consecuencias de la legalización de la eutanasia. Puede ser que ésta no evite que se sigan practicando de manera clandestina, pues aún con los candados que pudiera establecer la ley, podrían suceder cosas como: dar autorizaciones sin examinar al paciente, aplicar la ley de manera inadecuada o existir fraude a la ley de manera generalizada²⁰⁰.

¹⁹⁶ Hernández Reyes, Angélica, *Aspectos legales de la muerte asistida en...*, *op. cit.*, pp. 31-35.

¹⁹⁷ Merchán Price, Jorge, *Ética Médica, abusos y atropellos*, Colombia, 2012, Ediciones de la U, p. 105.

¹⁹⁸ Herrera Ocegueda, José Rubén, "La necesidad de legalizar la eutanasia...", *op. cit.*, pp. 111-118.

¹⁹⁹ Hernández Reyes, Angélica, *Aspectos legales de la muerte asistida en...*, *op. cit.*, pp. 31-35.

²⁰⁰ *Idem.*

5.2 La eutanasia como una forma de custodiar el derecho a la integridad corporal y emocional

El Artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México considera el daño moral, al que define como “afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás”. Se presume que hay daño moral cuando se vulnera o menoscaba “legítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas”. Por supuesto que el daño considerado y la protección prevista obra en relación con otras personas físicas o morales, responsables del posible daño.

De esta manera, este código hace un reconocimiento tácito de los derechos de la personalidad. Es un alcance importante que, sin embargo, no se extiende al menoscabo de la integridad física y psíquica que produce una enfermedad terminal en una persona. El cuadro clínico (conjunto de afectaciones físicas y emocionales) puede significar, en menor o mayor grado, dolencias insoportables, disminución de la autoestima, desorientaciones mentales, falta de movilidad, hemorragias recurrentes internas y externas, aplicación de medicamentos significativamente agresivos para el organismo, cambio radical de la rutina de cualquiera, hospitalización persistente; en resumen un martirio inimaginable, una cadena de sufrimientos que inciden directamente en la integridad física y emocional de la persona. Según sea la enfermedad terminal que afecte a un paciente será la agudización de la pérdida de su salud y el decaimiento de su dignidad humana de manera muy evidente.

Para la sociedad el dilema moral se ubica en el resguardo incuestionable de la vida, se defiende a ésta por encima de cualquier sufrimiento. Pero quien lo vive desea tener opciones. No todos tienen la conciencia y el valor para pensar en el fin de su vida premeditadamente. Pero quienes desean morir con la mayor dignidad posible, cuidando sus “sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos”, y la consideración que de sí misma tienen los demás, frente a una enfermedad terminal con los

padecimientos antes precisados, prefieren terminar su existencia antes de vulnerar la dignidad de su persona.

Se ha recordado en este trabajo la importancia de la dignidad humana, como fundamento del Derecho, de los derechos de la personalidad y de los derechos humanos. No hay mayor grandeza que esa dignidad, origen, principio, base de un marco legal que la resguarda. Sólo ese argumento debería ser suficiente para permitir a la persona, que en las condiciones extraordinarias que supone una enfermedad terminal, pueda decidir si continúa hasta el último respiro, con todo lo aberrante, terrible, doloroso e indigno que pueda ser, o, al contrario, lo haga cuando esté consciente, investido de toda la dignidad que supone su carácter humano.

El derecho a la vida debe implicar también el derecho a disponer de ella, cuando existen condiciones de salud que permitan que la persona tome esa decisión. La dignidad de la persona siempre debe estar presente.

La dignidad, como se ha reiterado, es la base de todos los derechos humanos y de todos los derechos de la personalidad. Según Aída del Carmen San Vicente Parada la dignidad significa no solamente mostrar respeto por la persona sino también “abstenerse de comportamientos que implican denigrar al otro”²⁰¹. Destaca la investigadora los órdenes de construcción del ser humano, desde la antropología filosófica:

- 1) la fisiológica –que destaca la constitución del cuerpo humano como una representación del Absoluto, de ahí su valor intrínseco-; 2) la social y cultural –que se enfoca en el respeto que se debe de profesar al ser humano-; y 3) la moral y ética –traducida en la serie de conductas que llevan al ser humano a dignificar su existencia, porque la comprensión del hombre es siempre en función de los valores²⁰².

²⁰¹ San Vicente Parada, Aída del Carmen, “Tres sentidos de la dignidad como genealogía de los derechos humanos”, ponencia Posgrado, Facultad de Derecho, UNAM, 26 de noviembre de 2018.

²⁰² *Idem*.

Esta dignidad supone necesariamente la libertad del individuo para realizarse plenamente, y cuando sus condiciones de vida, como es el caso de una enfermedad terminal, no le permiten dicha realización su existencia biológica pierde sentido²⁰³, pero no dignidad. Cuando las condiciones de salud hacen que se vulnere esa dignidad, la misma dignidad le puede permitir a la persona la decisión de disponer de su vida como un derecho de la personalidad²⁰⁴.

Aunque hay quienes consideran que la dignidad del ser humano se pierde cuando éste ya no tiene conciencia o capacidad de deliberación, porque no puede moverse, pensar, ni decidir sobre su vida, aunque se mantenga su funcionamiento biológico esencial, esto no es posible.

Si la dignidad es la base de todos los derechos humanos, pues tiene como propósito el respeto y desarrollo de la persona, es completamente justificado respetar el derecho libre del paciente a decidir terminar con su vida. La decisión que tome una persona sobre su vida es una determinación individual que no escucha lo que la sociedad opine.

Detrás de la eutanasia hay un acto de libertad individual imprescindible que debe ser expresado de manera explícita y consciente. Elegir la forma de morir implica poner en primer lugar la libertad de cada ser humano y confiar en su madurez, y creer que cada persona es dueña de su cuerpo y de su vida. La aplicación de la eutanasia no atenta contra la vida porque se aplica cuando la persona está muriendo y ese hecho no tiene remedio²⁰⁵.

Al derecho a la vida se opone el derecho a una muerte digna. La vida personal es exclusiva al igual que la muerte, y al igual que la muerte es intransferible a otro ser e irrepetible. Si consideramos que la muerte con dignidad es un derecho de la personalidad que debe respetarse por encima del de la vida, bajo circunstancias específicas que estén atentando contra la dignidad de la

²⁰³ Herrera Ocegueda, José Rubén, "La necesidad de legalizar la eutanasia...", *op. cit.*, pp. 111-118.

²⁰⁴ *Idem*, p. 118.

²⁰⁵ Ferrer Hernández, Ma. Elena, "Legalización de la...", *op. cit.*, p. 92.

propia vida, es justificable y viable la aplicación de la eutanasia como un derecho, custodiado de manera expresa y clara, por la ley. La aplicación de la eutanasia requiere criterios, límites y controles muy precisos y claros, porque una ley que ampare la eutanasia debe cuidar una aplicación acorde en todo momento con el respeto de la dignidad humana.

Está claro que la eutanasia, tal como se definió al principio de este estudio, no se encuentra establecida en ningún ordenamiento jurídico del país. Para que sea así, se requiere la participación activa y legalmente obligatoria del médico, que se consigne en la ley que éste pueda ayudar a quien lo solicite, bajo las condiciones ya reiteradas de enfermedad terminal y sufrimiento insoportable, a morir con dignidad, administrándole los fármacos letales que sean necesarios.

5.3 Propuesta de inclusión y regulación de la eutanasia en la Constitución Política de la Ciudad de México y en el Código Civil para la Ciudad de México

Los derechos humanos y de la personalidad tienen como principio fundamental la dignidad; nuestra Carta Magna reconoce plenamente la superioridad y el valor del ser humano, tanto en el aspecto físico como psíquico. Por esta dignidad se respeta a la persona y los atributos de su personalidad, confiriéndole la libertad de tomar decisiones bajo su responsabilidad. En diversas regulaciones se respeta esa libertad de decisión.

Los derechos de la personalidad protegen las cualidades morales del individuo al igual que su integridad física. Incluyen configuraciones que son propias y únicas de cada individuo, como su nombre, honor e información privada. Estos derechos son reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Constitución Política de la Ciudad de México, así como por leyes federales, locales y reglamentos. En el Código Civil para la Ciudad de México se considera el daño moral, el cual supone una responsabilidad por quien lo vulnera.

La Ley Federal del Derecho de Autor protege el patrimonio intelectual de la persona; la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida

Privada, el Honor y la Propia Imagen en la Ciudad de México custodia la individualidad de las personas; la Ley General de Salud vigila la integridad física, entre otros aspectos, regula la donación de órganos. Las leyes de protección de datos evitan el uso y abuso de información confidencial.

La protección de los derechos humanos y de la personalidad es reconocida y aplicada entre la mayoría de los países, por su innegable valor. Se asume la superioridad humana por encima de cualquier otro interés.

En el mundo, primero en Europa, con Holanda, Bélgica y Luxemburgo; y después en América, con Canadá y Colombia, es aceptada plenamente la libertad de las personas sobre su integridad física y psíquica respetando su dignidad ante la proximidad de una muerte ineludible, al formalizarse la autorización de la eutanasia. En otros países, como ocurre en entidades de Estados Unidos de Norteamérica y naciones europeas, se han aprobado normas que amparan el suicidio asistido médicamente, pues se deja en manos del paciente el acto de privarse de la vida. Esta tendencia mundial a reconocer una muerte digna tiene otras variantes, como ocurre en Francia con la sedación profunda y en México con la voluntad anticipada.

México es un país que se ha distinguido por asumir y respetar los principios filosóficos, culturales y sociales que colocan al ser humano, a su dignidad, a su integridad, a su salud, a su bienestar económico y social por encima de cualquier otro interés. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es prueba de ello.

La Ciudad de México y su Constitución Política y leyes locales han replicado estos principios e incluso, desde una perspectiva progresista y liberal, los han reforzado. Ejemplos de ello son la despenalización del aborto, la legalización de los matrimonios entre personas del mismo sexo y el divorcio incausado.

La Ley de Voluntad Anticipada para la Ciudad de México es un gran avance en el reconocimiento de la decisión personal, en libertad, en plena capacidad intelectual, de manera informada, para rechazar tratamientos terapéuticos que

puedan hacer víctima de encarnizamiento médico a un enfermo. Esta regulación hace posible una muerte con dignidad.

Los nuevos fines de la medicina actual destacan el valor de la salud, un concepto que va más allá de lo meramente físico. Reconociendo otros factores que la integran como son los económicos y sociales. Los habitantes de una sociedad tendrán también salud cuando exista un marco jurídico que les dé certeza de que sus derechos de la personalidad están protegidos en todas las circunstancias, incluso en el momento de la muerte.

Asimismo, estos fines consideran que el médico cuide tanto la vida como la forma en que sus pacientes mueran evitándoles en todo lo posible el sufrimiento y resguardando en este proceso su dignidad. Una normatividad que reconozca las preocupaciones de la sociedad ante una muerte llena de sufrimiento evitará prácticas que puedan ser sancionadas y permitirá que el personal médico esté en posibilidades legales de ayudar a los enfermos en situación terminal.

Los avances de la medicina están permitiendo un mayor promedio de vida de los seres humanos, así como descubren nuevos fármacos y terapias que alivian enfermedades, también mejoran los cuidados paliativos de padecimientos crónicos y terminales e, incluso, hacen posible una muerte sin sufrimiento.

Por lo anteriormente expuesto, con base en la libertad que la persona tiene para resguardar su dignidad en los planos físicos y psíquicos, en las condiciones especiales que supone una enfermedad terminal, se propone regular expresamente la eutanasia en la Constitución Política de la Ciudad de México de la manera clara y precisa que se enuncia adelante. Así como reformar el Artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México, para eximir al médico que practique la eutanasia de cualquier responsabilidad moral, como se define en este documento.

Cabe señalar que por el carácter genérico de este documento no es posible precisar los detalles que deberán observarse para la correcta aplicación de la

eutanasia. No obstante, se infieren de la definición que se incluye de eutanasia. Se considera oportuno definir algunos criterios:

- El procedimiento de la eutanasia deberá ser llevado a cabo, vigilado y supervisado en todo momento por las autoridades de salud;
- El carácter de enfermo terminal deberá ser diagnosticado por médicos de distintas instituciones públicas y privadas;
- La eutanasia solamente podrá ser aplicada por un médico;
- El paciente deberá ser ampliamente informado sobre su enfermedad y el cuadro clínico que supone; tendrá en todo momento atención y orientación médica y psicológica sobre su decisión;
- La voluntad del paciente deberá ser expresada únicamente por él; de forma escrita en absoluta libertad y conciencia.

Propuesta de reforma del Artículo 6o., apartado A, numeral 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, para establecer a la eutanasia como derecho de la personalidad.

Redacción actual del Artículo 6o., apartado A, numeral 1 y 2	Redacción propuesta del Artículo 6o., apartado A, numeral 1, 2 y 3 (agregado)
<p>A. Derecho a la autodeterminación personal</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad.</p> <p>2. Este derecho humano fundamental deberá posibilitar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad. La vida digna contiene implícitamente el derecho a una muerte digna.</p>	<p>A. Derecho a la autodeterminación.</p> <p>1. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>2. Este derecho humano fundamental deberá posibilitar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir y morir con dignidad.</p> <p>3. Las autoridades proporcionarán la atención necesaria para que enfermos terminales puedan solicitar la eutanasia, entendiéndose ésta como el acto o actos deliberados aplicados directamente por un médico para provocar la muerte sin dolor a un paciente, por voluntad expresa de éste en pleno ejercicio de sus facultades mentales y en absoluta libertad, quien está bajo tratamiento terapéutico, tiene información de su situación de salud y diagnóstico científicamente comprobado de enfermo terminal con el correspondiente cuadro clínico.</p>

Propuesta de reformar el primer párrafo del Artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México, para eximir al médico que practique la eutanasia de cualquier responsabilidad moral.

Redacción actual del Artículo 1916	Redacción propuesta del Artículo 1916 (agregado)
<p>Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.</p> <p>Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.</p> <p>La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.</p> <p>El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.</p>	<p>Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. No se presumirá que hay daño moral cuando un médico practique la eutanasia a un enfermo terminal a petición expresa de éste, en el ejercicio libre de su derecho a optar por una muerte con dignidad, de conformidad con la Constitución Política de la Ciudad de México.</p> <p>Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.</p> <p>La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.</p> <p>El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.</p>

Tales redacciones protegerían el derecho a la eutanasia como forma de respetar la integridad física y emocional de la persona, protegiendo en todo momento, como garantía constitucional, su dignidad y su decisión en libertad.

Dicho ordenamiento tendría que reglamentarse específicamente en la Ley de Salud de la Ciudad de México, advirtiéndose los requisitos, el diagnóstico médico, las condiciones y otras consideraciones ya señaladas.

CONCLUSIONES

Primera. Desde la antigüedad se practicaba la eutanasia, hay indicios de que se llevó a cabo en Grecia, Esparta, India y Mesopotamia, aunque no siempre como una muerte buena, libre de sufrimiento; también fue aplicada como una práctica por motivos eugenésicos, económicos y sociales.

Segunda. El concepto de eutanasia implica una acción del médico sobre un enfermo terminal, es decir que se encuentra con un padecimiento incurable y a punto de morir, para apresurar su muerte sin dolor y a petición de éste. Condición indispensable para practicar la eutanasia es que se padezca dolor y no se tenga posibilidad de cura, ya que el principal argumento que justifica esta práctica, es la piedad y el resguardo de la dignidad del paciente y de su derecho a decidir la disposición de su vida.

Tercera. Existen diferentes términos y adjetivos en torno a la eutanasia. Se habla de eutanasia activa, positiva, directa o resolutive, los cuales varían en su aplicación de acuerdo con los siguientes supuestos: enfermedad incurable, dolor, atención médica y voluntad del paciente.

Cuarta. Se utilizan los términos eutanasia pasiva, indirecta, solutiva, negativa, natural, para referirse a la adistanasia o también llamada ortotonasia, que es permitir que el paciente en situación terminal muera de manera natural y de la forma más dignamente posible sin adelantar ni atrasar la llegada de la muerte, pero con cuidados paliativos que reduzcan el sufrimiento en esos momentos. De esta forma se evita al paciente sea víctima del encarnizamiento terapéutico que sólo da esperanza de vida con un mínimo de calidad. La diferencia entre ortotonasia y adistanasia es que la primera incluye tratamiento paliativo y la segunda no.

Quinta. La distanasia retrasa la muerte del enfermo terminal por medios extraordinarios y costosos, por motivos éticos, económicos, políticos, sentimentales o religiosos. Esta práctica conlleva el encarnizamiento terapéutico y

niega al paciente el derecho a morir con dignidad. La mistanasia es la muerte anticipada que se da por abandono social y prácticas médicas inadecuadas.

Sexta. Los cuidados paliativos son acciones dirigidas tanto a los pacientes como a los familiares para aliviar el sufrimiento, el dolor y otros problemas físicos y psicológicos, permiten a un enfermo terminal tener una muerte digna. Su fin es ofrecer la mayor calidad de vida posible para pacientes y familiares sin acelerar ni posponer la muerte.

Séptima. Se ha establecido como definición de la eutanasia: acto o actos deliberados aplicados directamente por un médico para provocar la muerte sin dolor a un paciente, por voluntad expresa de éste en pleno ejercicio de sus facultades mentales y en absoluta libertad, quien está bajo tratamiento terapéutico, tiene información de su situación de salud y diagnóstico científicamente comprobado de enfermo terminal con el correspondiente cuadro clínico.

Octava. Persona, identificada regularmente con individuo de la especie humana, se puede entender de distintas maneras según la disciplina que la aborda. Jurídicamente es quien está sujeto a derechos y obligaciones, puede ser persona física o moral. Hablamos de ella porque su autonomía permite la toma de decisiones al final de la vida.

Novena. Dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás derechos, incluidos los derechos humanos y los derechos de la personalidad.

Décima. Los derechos de la personalidad son derechos subjetivos, morales y privados, inherentes a la persona, la cual no siempre es un individuo. Los derechos de la personalidad son derechos subjetivos de naturaleza privada que, fundados en la dignidad de la persona, garantizan el goce y respeto de su propia entidad e integridad, en todas sus manifestaciones espirituales y físicas, tienen, sobre todo, un valor moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas, protegen este tipo de bienes y los patrimoniales subjetivos.

Décima primera. Los derechos de la personalidad poseen respecto de los derechos humanos una relación de afinidad y, en ciertos casos, de complementariedad o coadyuvancia. Los derechos de la personalidad y los derechos humanos coinciden al tener como sujeto activo personas físicas y morales, pero difieren en el ámbito de su aplicación.

Décima segunda. En México los derechos esenciales de las personas físicas y morales son llamados derechos humanos y están consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A nivel internacional esos derechos son llamados derechos humanos y sólo se aplican para los individuos. Los derechos humanos deben ser respetados por el Estado, quien es el único que los puede violar; los derechos de la personalidad pueden ser violados por personas físicas, morales y por el Estado o por otras instituciones.

Décima tercera. Los derechos de la personalidad son innatos u originarios, personalísimos, inherentes y esenciales, dotados de eficacia *erga omnes*, indisponibles, inexpropiables, inembargables, imprescriptibles, limitados, irrenunciables e internos. Están protegidos por distintas leyes nacionales e internacionales.

Décima cuarta. Son derechos de la personalidad la integridad física y emocional, la identidad, el honor, la imagen, la reputación, la intimidad, entre otros.

Décima quinta. Relacionados con la eutanasia se encuentran el derecho a la integridad física y emocional, que conlleva una muerte digna, así como la disposición del cadáver.

Décima sexta. Los países que actualmente reconocen el derecho a la eutanasia son en Europa: Holanda, Bélgica y Luxemburgo. En América Latina, en el caso de la República de Colombia, se formalizó su regulación en 2015 con la Resolución 1216 del 20 de abril.

Décima séptima. Hay otras formas de aplicar una muerte con dignidad: en Canadá se practica la muerte asistida médicamente, forma encubierta de

eutanasia; en Estados Unidos se le llama suicidio asistido médicamente; la ortotanasia se aplica en México, Japón y Uruguay, entre otros países; en Francia la modalidad de lo anterior es la sedación profunda.

Décima octava. En todos los casos hay un diagnóstico y evaluación médica, información al paciente y familiares, apoyo psicológico y consentimiento expreso y consciente del enfermo, partiendo del hecho que el solicitante padece una enfermedad terminal que le produce gran sufrimiento físico y emocional.

Décima novena. La eutanasia es un tema controversial porque opone distintas posturas éticas, jurídicas, médicas, económicas, sociales, filosóficas, políticas y religiosas.

Vigésima. Eutanasia y muerte asistida médicamente son términos cuyo significado es el mismo, pero la fuerte y polémica carga social de la palabra eutanasia ha hecho necesaria ocultarla, como es el caso de Canadá, donde se utiliza la expresión “muerte asistida médicamente”. En el caso del suicidio médicamente asistido, el responsable de administrar el fármaco mortal es el propio paciente, el médico sólo proporciona los medios.

Vigésima primera. La eutanasia, en cuanto a sus efectos jurídicos, contrapone el derecho a la vida frente al derecho a una muerte con dignidad. Es principio universal del Derecho que el individuo tenga derecho a la vida y que éste sólo pueda ejercerlo en el sentido de salvaguardar la vida y no de terminar con ella. Sin embargo este derecho a la vida también supone, bajo condiciones de enfermedad terminal, el derecho a disponer de ella como una decisión en libertad de la persona, custodiando en todo momento su dignidad.

Vigésima segunda. En la Constitución Política de la Ciudad de México se establece el derecho a la autodeterminación personal, así como el derecho a una muerte digna, lo cual no significa que se autorice la eutanasia.

Vigésima tercera. Para establecer con precisión el derecho de la personalidad a la eutanasia en la Constitución Política de la Ciudad de México, es

necesario reformar su Artículo 6o., apartado A, numeral 1 y 2, y agregando uno más, de tal forma que se puntualice lo siguiente:

Artículo 6o.

Ciudad de libertades y derechos

- A. Derecho a la autodeterminación.
 - 1. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de **la** personalidad.
 - 2. ...
 - 3. Las autoridades proporcionarán la atención necesaria para que enfermos terminales puedan solicitar la eutanasia, entendiéndose ésta como acto o actos deliberados aplicados directamente por un médico para provocar la muerte sin dolor a un paciente, por voluntad expresa de éste en pleno ejercicio de sus facultades mentales y en absoluta libertad, quien está bajo tratamiento terapéutico, tiene información de su situación de salud y diagnóstico científicamente comprobado de enfermo terminal con el correspondiente cuadro clínico.

Vigésima Cuarta. Es necesario precisar que no es daño moral la aplicación de la eutanasia en el Código Civil para la Ciudad de México, por lo que es necesario modificar el primer párrafo del Artículo 1916, de la siguiente forma:

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. **No se presumirá que hay daño moral cuando un médico practique la eutanasia a un enfermo terminal a petición expresa de éste, en el ejercicio libre de su derecho a optar por una muerte con dignidad, de conformidad con la Constitución Política de la Ciudad de México.**

Vigésima Quinta. De reformarse los artículos señalados, tal y como se proponen, se ratificaría la eutanasia como una forma de custodiar el derecho a la integridad corporal y emocional de la persona, derecho basado en el principio superior de respetar la dignidad humana, al permitir en libertad y con conciencia la decisión de morir, hasta donde sea posible, sin dolor y tranquilamente, bajo la circunstancia extraordinaria de ser un enfermo en situación terminal.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ DEL RÍO, Asunción, "Algunos elementos para discutir la eutanasia", *Revista de la Facultad de Medicina*, México, UNAM, 2007.
- ÁLVAREZ LEDESMA, Mario, *Acerca del concepto derechos humanos*, México, Mc Graw-Hill, 1998.
- ÁLVAREZ, Carolina Evelyn, *Muerte digna. Aspectos médicos, bioéticos y jurídicos*, Buenos Aires, Fundación H. A. Barceló, Facultad de Medicina, 2014.
- AURÍA FERNÁNDEZ, María del Carmen, *Cuidados paliativos y el paciente terminal*, Universidad de La Rioja-escuela Universitaria de Enfermería, Logroño, España, 2015.
- BAZÚA WITTE, Alfredo, *Los derechos de la personalidad*, México, Porrúa-Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2005.
- BUSTOS PUECHE, José Enrique, *Manual sobre bienes y derechos de la personalidad*, 2ª. ed., Madrid, Dykinson, 2008.
- CANO VALLE, Enrique, Fernando L. et. al., *Eutanasia Aspectos jurídicos, filosóficos, médicos y religiosos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- CARPISO, Jorge y Valadés, Diego, *Derechos humanos, aborto y eutanasia, Régimen jurídico de la autonomía vital*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.
- CASTÁN TOBEÑAS, José, *Los derechos de la personalidad*, Madrid, Reus, 1952.
- CASTRO Y BRAVO, Federico de, *Temas de derecho civil*, Madrid, Federico de Castro y Bravo, 1972.
- CÚNEO, María Martha, "El encarnizamiento terapéutico", Hospital del Niño Ricardo Gutiérrez-Primer Encuentro Nacional de Humanismo en Medicina, Sesión:

Factores que influyen en el trato del médico con el paciente, Buenos Aires, Abril de 2013.

DELGADO ROJAS, Elkin Javier, "Eutanasia en Colombia: una mirada hacia la nueva legislación", *Justicia*, Colombia, núm. 31, Enero-Junio de 2017.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil: Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*, México, Porrúa, 2010.

FERRER HERNÁNDEZ, Ma. Elena, "Legalización de la eutanasia como opción a una muerte digna", *Revista Cultura de los cuidados*, España, año VI, núm. 11, primer semestre, 2002.

FLORES ÁVALOS, Elvia Lucía, *Responsabilidad civil derivada de prácticas genéticas*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando, *Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil*, México, Porrúa, 2009.

FUENTE, Juan Ramón de la, "La muerte asistida", Programa de Vinculación con los Egresados de la UNAM, s.a.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia*, 28 ed., México, Porrúa, 2014.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Estudios de Derecho civil*, 2da. ed., México, Porrúa, 1994.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 60ª. ed., México, Porrúa, 2008.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto: *El Patrimonio, El Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio*, 6a. ed., México, Porrúa, 1999.

HERNÁNDEZ REYES, Angélica, *Aspectos legales de la muerte asistida en México*, LXI Legislatura, Cámara de Diputados, México, 2010.

- HERNANDO GARCÍA, Pedro J., "Problemática jurídico-constitucional sobre la libre disposición de la vida humana: La eutanasia", *Escritos jurídicos en memoria de Luis Mateo Rodríguez*, Volumen 1, ed. Juan Manuel Alegre Ávila, Jesús Alfaro Águila-Real, Universidad de Cantabria, Facultad de Derecho, 1993.
- HERRERA OCEGUEDA, José Rubén, "La necesidad de legalizar la eutanasia en México", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, UNAM, núm. 242, 2004.
- LÓPEZ DURÁN, Rosalío, *Sociología General y Jurídica*, Iure Editores, México, 2008.
- MENDOZA MARTÍNEZ, Lucía Alejandra, *La acción civil del daño moral*, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2014.
- MERCHÁN PRICE, Jorge, *Ética Médica, abusos y atropellos*, Colombia, Ediciones de la U, 2012.
- MORALES, Carlos, "Personalidad, identidad y legitimación en el Derecho Notarial", *Revista Mexicana de Derecho*, México, núm. 6, 2004.
- PARRA TRUJILLO, Eduardo de la, "Los derechos de la personalidad: teoría general y su distinción con los derechos humanos y las garantías individuales", *Jurídica*, anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, núm. 31, 2001.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *La dignidad de la persona desde la filosofía del derecho*, 2ª. ed., Madrid, Dykinson, 2003.
- RECASÉNS SICHES, Luis, *Introducción al Estudio del Derecho*, 12ª. ed., México, Porrúa, 2009.
- ROA, Armando, *Ética y Bioética*, Santiago de Chile, Editorial Andrés Bello, 1998.
- ROJAS ULLOA, Milushka Felicitas. "Importancia del Derecho Comparado en el siglo XX", *Revista Sapere*, Lima, núm. 6, marzo, 2014.

ROMEO CASABONA, Carlos María, *El derecho y la bioética ante los límites de la vida humana*, Centro de Estudios Ramón Arce, Madrid, 1994.

SAN VICENTE PARADA, Aída del Carmen, “Derechos de la personalidad y dignidad, su naturaleza jurídica”, *Micus Curiae*, Revista electrónica de la Facultad de Derecho, México, vol. Número 5, septiembre-diciembre, 2015.

SCHMIDT H., Ludwig, “¿Vida digna o muerte digna? Concepciones actuales”, *Bioethikos*, Brazil, Centro Universitário São Camilo, 2013.

SILVA ALARCÓN, Doris, *La eutanasia. Aspectos doctrinarios. Aspectos legales*, Centro de Estudios Biojurídicos, México, 2010.

SOTO, Clemente, *Introducción al estudio del derecho y nociones de Derecho Civil*, 3ª. ed., México, Limusa, 2004.

TEJEDA LUNA, Ricardo, *La despenalización de la eutanasia en México*, México, SISTA S.A. de C.V., 2011.

TREJO GARCÍA, Elma del Carmen, *Legislación internacional y estudio de Derecho Comparado de la Eutanasia*, Cámara de Diputados-Centro de Documentación, Información y Análisis, México, 2007.

VALADÉS, Diego, *Régimen jurídico de la autonomía vital*, Colombia, Universidad Externado de Colombia-UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

ZARAGOZA MARTÍNEZ, Edith Mariana *et. al.*, *Ética y derechos humanos*, México, Iure Editores, 2006.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Buenos Aires, Heliasta, 2000.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, t. IV, Madrid, Editorial Espasa, 2011.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA online, <https://dle.rae.es>

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO, 3ª. Ed., Plaza&Janes, Vol. 4, Barcelona, 1981.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA, t. II, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA, t. III, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA, t. IV, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

NUEVO DICCIONARIO DE DERECHO PENAL, México, Librería Malej, 2012.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para juristas*, 3ª. ed., México, Porrúa, 2008.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Diccionario de Derecho Penal. Analítico-sistemático*, Porrúa, México, 2003.

PINA, Rafael De y Pina Vara, Rafael De, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 2001.

TESIS PROFESIONALES

AGUILAR SARRALDE, Rocío de Lourdes, *Regular el derecho de enfermo con SIDA, cáncer terminal, muerte cerebral y estado vegetativo, a decidir una muerte piadosa asistido de un médico*, tesis sin publicar para obtener el grado académico de Licenciado en Derecho, UNAM-Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, México, 2004.

BORBOLLA JUÁREZ, Claudia Vanesa de la, *La eutanasia: una propuesta de análisis para su viabilidad en México 2007 a 2010*, tesis sin publicar presentada para obtener el título de Licenciado en Sociología, Universidad Nacional Autónoma de México-Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, México, 2012.

CAMPOS BANDA, Dafne Bethsabé Damaris, *La eutanasia como un derecho*, tesis sin publicar para obtener el grado de Licenciado en Derecho, México, Universidad del Tepeyac, 2002.

CASTILLO CALDERÓN, Francisco, *Práctica legal de la eutanasia en el Distrito Federal*, tesis sin publicar para obtener el grado de Maestro en Derecho, UNAM-Facultad de Estudios Superiores Aragón, México, 2007.

FLEMATE DÍAZ, Paola Lizett, *El derecho a la muerte digna en el ordenamiento jurídico mexicano*, tesis doctoral sin publicar, Toledo España, Universidad de Castilla-La Mancha, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2015.

MARTÍNEZ TORRES, Mirelle Yesenia, *Evaluación del conocimiento de enfermería acerca de los cuidados tanatológicos al paciente en fase terminal*, tesis sin publicar para obtener el grado de Licenciado en Enfermería y Obstetricia, UNAM-Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia, México, 2009.

SÁENZ VENTURA, Karla Magdalena, *Estudio sobre la aplicación de la eutanasia en otros países, y la regularización en México del Derecho que posee el individuo a una muerte digna*, tesis sin publicar para obtener el grado académico de Licenciado en Derecho, Universidad de Sotavento, Coatzacoalcos, Veracruz, México, 2011.

LEGISLACIONES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

CÓDIGO PENAL FEDERAL

CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

CONVENIO DE OVIEDO O CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
Y LA DIGNIDAD DEL SER HUMANO CON RESPECTO A LAS APLICACIONES DE LA
BIOLOGÍA Y LA MEDICINA

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE BIOÉTICA Y DERECHOS HUMANOS

LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA,
EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN LA CIUDAD DE MÉXICO

LEY DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS
PARTICULARES

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS
OBLIGADOS

LEY GENERAL DE SALUD

LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA O CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS
HUMANOS

TESIS: 1ª./J.37/2016 (10ª.), Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 33, Tomo 2, Agosto de 2016.

TESIS: IV.2º. A.38 K (10ª.), Tribunales Colegiados de Circuito, tomo 2, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época. Libro XXVI, Noviembre de 2013.

TESIS: I.4º.A85 A (10ª.), Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 3, Octubre de 2013.

TESIS: VI.3º.A. J/4(10ª.), Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época. Libro XXIII, Agosto de 2013.

OTRAS FUENTES

ABC SOCIEDAD, “¿Cómo se practica la eutanasia en los países que es legal?”,
https://www.abc.es/sociedad/abci-como-practica-eutanasia-paises-legal-201805031942_noticia.html

AGENCIA EFE, “Francia aprueba la sedación terminal y cierra la puerta a la eutanasia”,
<https://www.efe.com/efe/espana/sociedad/francia-aprueba-la-sedacion-terminal-y-cierra-puerta-a-eutanasia/10004-2822786>

AMORIM BIONDO, Chaiane, "Distancia, eutanasia y ortotanasia: percepciones de los enfermeros de unidades de terapias intensiva e implicaciones en la asistencia", *Rev Latino-am Enfermagem*, Brasil, USP, 2009, setiembre-outubro; 17, www.eerp.usp.br/rlae

BECA, Juan Pablo, “Los fines de la medicina”, julio 2004,
<https://medicina.udd.cl/centro-bioetica/files/2010/10/los-fines.pdf>

BERNAL, Salvador, “La sedación terminal será un derecho del paciente en Francia”,
acepresa, 28 de enero de 2016.

CCM SALUD, <https://salud.ccm.net/faq/21530-cuadro-clinico-definicion>

CUACUAS CANO, Víctor, “Encarnizamiento terapéutico”, www.reeme.arizona.edu

“CUIDADOS PALIATIVOS Y SEDACIÓN EN PACIENTES ONCOLÓGICOS EN ESTADO TERMINAL”,
Asociación Española contra el Cáncer, www.aecc.es/es/todo-sobre-cancer/viviendo-con-cancer

DONNE, John, “Encarnizamiento terapéutico. Límites a la actividad médica”,
Montpellier, Argentina, s.a.,
https://www.montpellier.com.ar/separatas/NORMA_7.pdf

DYING WITH DIGNITY CANADA, “Desafíos a la libre determinación: la Ley C-14 un año después”,
<https://derechoamorir.org/wp-content/uploads/2018/10/2017-balance-ley-c14-castellano.pdf>

EUTANASIA, UN DEBATE URGENTE Y NECESARIO EN MÉXICO, Madrid, 2018, 17 Agosto, *notimérica*, <https://www.notimerica.com/sociedad/noticia-eutanasia-debate-urgente-necesario-mexico-20180817232500.html>

FERREL, Rocío, "Italia: Eluana Englaro, ¿eutanasia o adistanasia?" 2009, <https://www.bioeticas.org/bio.php?articulo227>

KRAUS, Arnoldo y Álvarez, Asunción, "La eutanasia". Revista *Ciencias* 55, México, núm. 55-56, julio-diciembre de 1999, pp. 84-85, <https://www.revistaciencias.unam.mx/pt/component/content/article/104-revistas/revista-ciencias-55/859-la-eutanasia.html>

MEXICANOS, A FAVOR DE LA EUTANASIA: encuesta, *El Debate*, 2016, <https://www.debate.com.mx/salud/Mexicanos-a-favor-de-la-eutanasia-encuesta-20161018-0012.html>

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, *Protocolo para la aplicación del procedimiento de eutanasia en Colombia 2015*, Minsalud-Universidad Nacional de Colombia-Universidad de Antioquia, Bogotá de Santa Fe, Colombia, 2015.

PAIS, Mario, "Breve guía para debatir sobre la eutanasia", España, GQ Digital, abril, 2017, <https://www.revistagq.com/autor/mario/254>

ROBLEDO VICO, Javier, "El suicidio médico asistido ya es legal en Hawai", https://as.com/deporteyvida/2018/04/10/portada/1523346958_914704.html

ZAMORA CALVO, Alicia, "El enfermo terminal y la muerte", *Revista Bioética y Ciencias de la Salud*, Madrid, Vol. 5, núm. 2, s.a., www.bioeticas.org

FUENTES ELECTRÓNICAS

<https://archivos.juridicas.unam.mx>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2290/37.pdf>

https://as.com/deporteyvida/2018/04/10/portada/1523346958_914704.html

<https://biblio.juridicas.unam.mx>

https://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/letras41/notas_1/sec_2.html

<https://derechoamorrir.org/wp-content/uploads/2018/10/2017-balance-ley-c14-castellano.pdf>

<https://designificados.com/persona/>

<https://dle.rae.es>

<https://es.oxforddictionaries.com>

<https://medicina.udd.cl/centro-bioetica/files/2010/10/los-fines.pdf>

<https://reporteniveluno.mx/2017/03/23/la-eutanasia-legal-en-canada-casi-ano-aun-enfrenta-retos/>

<https://revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/article/view/2608>

<https://salud.ccm.net/faq/21530-cuadro-clinico-definicion>

https://www.abc.es/sociedad/abci-como-practica-eutanasia-paises-legal-201805031942_noticia.html

<https://www.aceprensa.com/articles/search?q=La+sedaci%C3%B3n+terminal+ser+%C3%A1+un+derecho+del+paciente+en+Francia&where=aceprensa>

https://www.bioeticacs.org/iceb/seleccion_temas/paliativos/ENFERMO_TERMINAL_Y_LA_MUERTE.pdf

<https://www.bioeticas.org/bio.php?articulo227>

https://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos

<https://www.conbioetica-mexico.salud.gob.mx/descargas/pdf/subtemas/bioeticayderechoshumanos.pdf>

<https://www.debate.com.mx/salud/Mexicanos-a-favor-de-la-eutanasia-encuesta-20161018-0012.html>

https://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_5/articulist/rojas.html

<https://www.efe.com/efe/espana/sociedad/francia-aprueba-la-sedacion-terminal-y-cierra-puerta-a-eutanasia/10004-2822786>

https://www.montpellier.com.ar/separatas/NORMA_7.pdf

<https://www.notimerica.com/sociedad/noticia-eutanasia-debate-urgente-necesario-mexico-20180817232500.html>

<https://www.oea.org>

<https://www.pveu.unam.mx/informacion/pve/notas/lamuerteasistida1808.pdf>

<https://www.revistaciencias.unam.mx/pt/component/content/article/104-revistas/revista-ciencias-55/859-la-eutanasia.html>

<https://www.revistagq.com/autor/mario/254>

<https://www.unav.edu.es>

www.aecc.es/es/todo-sobre-cancer/viviendo-con-cancer

www.bioeticas.org

www.filosofia.org

www.juridicas.unam.mx

www.leetudestino.com,

www.reeme.arizona.edu

www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/download/61363/54071